

Igualdad y No ~~discriminación~~

Mecanismos y
estándares
internacionales

Igualdad y No discriminación. Mecanismos y estándares internacionales

Esta guía presenta una compilación del reconocimiento jurídico, el contenido, el alcance y el desarrollo del derecho a la igualdad y la no discriminación en los distintos sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Una herramienta al servicio de entidades, activistas, profesionales jurídicos y de la comunicación para reforzar sus capacidades de análisis, de incidencia y de exigibilidad de la igualdad y la no discriminación en las regiones del mundo en donde funcionan los cuatros sistemas que se analizan.

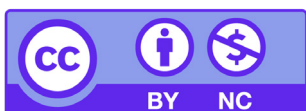
Autor: Karlos Castilla

Edición: Febrero 2021

Institut de Drets Humans de Catalunya
Av. Meridiana 32, entr. 2a. Esc B
08018 Barcelona
www.idhc.org

Diseño: nadianmartin.com

Maquetación: Alicia Hill Design



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional. Se puede copiar, distribuir, comunicar públicamente, traducir y modificar, siempre que sea para fines no comerciales y se reconozca su autoría.

Índice

— Principales obligaciones del Estado para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH	48
— Órganos y mecanismos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto del derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH	50
— Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH	50
— Duración del procedimiento de casos de violación del derecho a la igualdad y no discriminación ante el TEDH desde la presentación de la petición hasta su resolución final	52
— Jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación	53
— Otros mecanismos relevantes para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación en Europa	59

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

3

64

— Tratado base	65
— Caracterización de la igualdad en el SIDH	67
— Caracterización del derecho a la no discriminación en el SIDH	69
— Límites y restricciones admisibles a la igualdad y no discriminación en el SIDH	72
— Principales obligaciones del Estado para garantizar la igualdad y no discriminación en el SIDH	74
— Órganos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto de la igualdad y no discriminación en el SIDH	77
— Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones a la igualdad y no discriminación en el SIDH	78
— Duración del procedimiento de casos de violación del derecho a la igualdad y no discriminación ante los órganos del SIDH desde la presentación de la petición hasta su resolución final	80
— Jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre igualdad y no discriminación	81
— Otros mecanismos relevantes para la protección de la igualdad y no discriminación en el SIDH	83

Índice

Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (SADHP)

4

86

—	Tratado base	87
—	Caracterización de la igualdad en el SADHP	89
—	Caracterización del derecho a la no discriminación en el SADHP	90
—	Límites y restricciones admisibles a la igualdad y no discriminación en el SADHP	92
—	Principales obligaciones del Estado para garantizar la igualdad y no discriminación en el SADHP	92
—	Órganos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto de la igualdad y no discriminación en el SADHP	94
—	Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones a la igualdad y no discriminación en el SADHP	95
—	Duración del procedimiento de casos de violación del derecho a la igualdad y no discriminación ante los órganos del SADHP desde la presentación de la petición hasta su resolución final	98
—	Jurisprudencia relevante de la Corte y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre igualdad y no discriminación	99
—	Otros mecanismos relevantes para la protección de la igualdad y no discriminación en el SADHP	102

Conclusiones generales

105



Introducción

Hablar de **igualdad** no es del todo sencillo, menos si queremos hacerlo de forma comprensible e integradora de las diferentes formas en las que la igualdad puede ser entendida. Aunque también es cierto que independientemente de la forma en la cual se desarrolle, esto es, desde debates filosóficos, económicos, políticos o jurídicos, en todos se parte, llega o transita el intento de dar respuesta a las ya clásicas preguntas: ¿iguales en qué? ¿iguales de qué? ¿iguales para qué? Preguntas que se pueden responder de acuerdo con el enfoque conceptual del que se parte, dependiendo del ámbito teórico desde el que se mire.

Si queremos entender medianamente qué puede significar la igualdad, el recorrido es muy largo y complejo, pues debemos acudir a gran parte del pensamiento occidental que ha trascendido en la literatura, desde los estoicos al cristianismo primitivo, para renacer con un nuevo vigor durante la Reforma, asumir formas filosóficas en liberales y los socialistas utópicos. O, si se quiere, de Aristóteles a Hobbes, de Locke a Rousseau. Pero también, en las discusiones contemporáneas sobre filosofía política y un número importante de autores que se suelen relacionar con un punto de vista de pro igualdad.

En esta guía esos debates y ángulos de análisis superan el objeto de estudio, pero resulta útil su mención porque muestran, por una parte, el largo recorrido histórico que ha tenido la igualdad, sus diferentes significaciones, la dificultad para lograr acuerdos unívocos de lo que representa o la define, así como lo extenso que es el campo de análisis de la igualdad. Lo que sin duda muestra la primera paradoja de la igualdad: la igualdad parece ser para todos la misma cosa y, contemporáneamente, cosas distintas para personas distintas.

Y, por otra parte, al seguir cualquiera de los postulados antes mencionados se podría estar generando una desigualdad al centrarnos solo en el pensamiento mayoritariamente occidental y masculino que se ha considerado importante por venir de culturas o personas pertenecientes a élites determinadas en momentos específicos de la historia humana.

Así, responder a las preguntas que en principio plantea la igualdad es un tema apasionante que al final, más que mostrarnos de manera simple qué es la igualdad, nos da un fiel reflejo de que los seres humanos no somos realmente iguales, pues cada respuesta que se dé será distinta, así como que la naturaleza (o en quien se crea) nos ha hecho desiguales y que, al final, la igualdad es tan solo un constructo humano que ha buscado que todos y todas seamos tratados, comprendidos y ubicados de la misma manera o bajo las mismas condiciones que otro u otras, al estar en las mismas circunstancias o supuestos, sin importar las cualidades privilegiadas que la naturaleza nos haya dado, las desventajas que por nacer en algún lugar se nos hayan impuesto, las diferencias que por cualquier razón tengamos. Esto, porque en ninguna de las acepciones históricamente destacadas, puede interpretarse la máxima como solicitadora de que todos seamos iguales en todo.

Lo que implica en realidad el reconocer que como seres humanos somos diversos, somos diferentes, somos desiguales, pero merecemos la misma estimación, la misma consideración, las mismas oportunidades, las mismas posibilidades, el mismo bienestar, los mismos derechos de acuerdo a nuestra particular situación comparada con otras personas y sus particulares situaciones. Idealmente, sin importar las fronteras que nos unan o separen, ni los pasaportes que nos identifiquen.

Y si eso pasa con el término igualdad, cuando miramos lo que ocurre con la **no discriminación**, contrario a lo que ocurre con la idea de igualdad, la de no

discriminación es más moderna. Incluso, podríamos afirmar que es un concepto jurídico introducido en el siglo XX occidental. Antes de 1945, la prohibición de discriminación sólo había sido mencionada de manera muy limitada en cuanto a sus alcances en los llamados tratados sobre minorías.

Lo anterior, sin olvidar que un antecedente de lo que hoy entendemos por no discriminación podríamos encontrarlo en la sección 1 de la enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos, ratificada en 1868, por medio de la cual los esclavos se convirtieron en ciudadanos y expresamente se dijo que: "Ningún Estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos; ni ningún Estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad".

Eso, como resultado de que, pese a que desde la Declaración de Independencia de 1776 se habló de igualdad por los colonos de Virginia pensando en ellos frente a la Corona Británica, esa igualdad no alcanzó reconocimiento respecto a los esclavos negros hasta más de cien años después, cuando en esa misma enmienda XIV se estableció que "Toda persona nacida o naturalizada en Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de Estados Unidos y del Estado en el que resida". Con lo que se prohibió que estos continuaran excluidos de la igualdad.

Aunque como sabemos, tuvo que ser con la *Civil Rights Act* de 1964 y con la *Voting Rights Act* de 1965, es decir, nuevamente más de un siglo después de lo anterior, cuando se impulsó un cambio para poner fin a la exclusión de algunas minorías, especialmente las afroamericanas. Con lo que sólo a partir del siglo XX occidental se puede hablar formalmente de no discriminación.

**Como seres humanos
somos diversos,
somos diferentes,
somos desiguales,
pero merecemos
la misma estimación,
la misma consideración,
las mismas oportunidades,
las mismas posibilidades,
el mismo bienestar,
los mismos derechos**

De igual forma que la Declaración francesa de 1789 se proclamaba por los burgueses, hombres, blancos y pudientes, frente a los privilegios feudales y estamentales, pero no precisamente frente a quienes a estos servían por sus más precarias condiciones económicas y sociales. Lo cual ha tenido que evolucionar para incluir a los formalmente excluidos de esas históricas reivindicaciones, pese a que en la actualidad la ciudadanía-nacionalizada representa un nuevo o vigente reto de la no discriminación.

Estos antecedentes no hicieron en realidad más que poner en evidencia los puntos ciegos del principio de igualdad, lo que a su vez ha servido para sentar las bases de las ideas antidiscriminatorias

Pero todos estos antecedentes no hicieron en realidad más que poner en evidencia los puntos ciegos del principio de igualdad, lo que a su vez ha servido para sentar las bases de las ideas antidiscriminatorias.

La no discriminación, como prácticamente todo término jurídico que también tiene contenido político, económico y social, ha dado lugar a muchos debates respecto a su significado. Aunque sin duda, menos que el de igualdad por su más reciente aparición en escena.

Desde el derecho hay quien duda de que se trate de un principio. También hay quien afirma que es solo una de las manifestaciones del principio de igualdad o el principio negativo de este. Como también quien los entiende como dos principios separados y también quien considera que son un solo principio.

El término discriminación se ha desarrollado más entre los estudiosos del Derecho Internacional, abriéndose paso en ese ámbito. Por lo que se considera que el origen del principio de no discriminación como prohibición se encuentra en el Derecho Internacional, de manera especialmente notable con los tratados de derechos humanos aprobados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) después de la Segunda Guerra Mundial.

De esta manera, será en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la entonces todavía naciente ONU, el primer documento que recoge de manera precisa la distinción que se ha señalado.

Y es justo de esas normas internacionales de las que esta guía se vale para mostrar lo que se considera qué es e incluye la igualdad y no discriminación en los cuatro sistemas internacionales de derechos humanos que como sistemas organizados funcionan hoy en el mundo.

Así, desde el Institut de Drets Humans de Catalunya hemos buscado establecer de manera simple y sencilla la forma en que, por una parte, está reconocida la igualdad y no discriminación en cada uno de los sistemas regionales de derechos humanos existentes (Africano, Americano y Europeo), así como en el denominado sistema universal que deriva de Naciones Unidas y, por otra parte, cuál es el

Finalmente, se ofrece un listado de las principales resoluciones, informes y/o jurisprudencia que han emitido los principales órganos de vigilancia de cada sistema internacional, relativos a la igualdad y no discriminación, desde sus primeros antecedentes, hasta los más recientes al momento en el que se concluye esta guía (enero 2021). Pero también, se hace mención a otros mecanismos que más allá de las denuncias individuales existen en cada sistema o región, que pueden resultar útiles para la promoción, difusión o dar a conocer situaciones en las que la igualdad y la no discriminación están siendo afectada en un país o región.

Con ese contenido, el objetivo final de esta guía es el de facilitar el acercamiento, estudio y análisis de la igualdad y no discriminación a cualquier persona que tenga interés en conocer, a partir de los aspectos técnicos más relevantes de cada sistema, los alcances de este derecho que, como antes se ha señalado, es importante y esencial en toda sociedad, en todos los ámbitos y para toda persona.



Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)

1

Tratado base

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la igualdad y la no discriminación está reconocido de manera amplia en dos instrumentos con diferente naturaleza y fuerza jurídica.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

Artículo 2 (no discriminación)

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7 (igualdad)

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

14

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Adoptado el 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 23 de marzo de 1976

Artículo 2.1 (no discriminación)

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26 (igualdad y no discriminación)

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1

2

3

4

Estados que **no** han ratificado el PIDCP a enero de 2021China
ComorasCuba
NauruPalaos
Santa Lucía

Estados que pusieron reservas a los artículos 2.1 y/o 26 del PIDCP

Austria (26)
Mónaco (2 y 26)
Estados Unidos de América (2 y 26)
Suiza (26)Federación Rusa (26)
Trinidad y Tobago (26)
Liechtenstein (26)
Ucrania (26)

Además de esa declaración y tratado, los derechos de igualdad y no discriminación también están reconocidos expresamente en los artículos 2.2¹, 3², 7(a)(1)³ y 7(c)⁴ del *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)*.

También se incluye en la convención contra la *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (artículo 1⁵), y en la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 13⁶).

- 1 Artículo 2.2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2 Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
- 3 Artículo 7.a.i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.
- 4 Artículo 7.c. Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- 5 Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
- 6 Artículo 13.7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Y, evidentemente, están contenidos en todos los tratados especializados aprobados en el marco de Naciones Unidas, que son:

- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.*
- *Convención sobre los Derechos del Niño.*
- *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CITMF).*
- *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*
- *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.*

Caracterización del derecho a la igualdad en el SUDH

- Es un derecho de toda persona.
- Junto con la no discriminación es uno de los dos principios y derechos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos⁷.
- La igualdad y la no discriminación son tanto principios como derechos⁸.
- Es piedra angular de todos los derechos⁹.
- Debido a su carácter básico y general, el principio de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos¹⁰.
- De manera concreta, pero no exclusiva, implica igualdad o igualdad de condiciones al o en:
 - El goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en los Pactos para hombres y mujeres¹¹.
 - Ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial¹².
 - Acceder a las funciones públicas de su país¹³.
 - El ejercicio de las garantías mínimas en procesos en que se acuse a personas por delitos¹⁴.
 - Derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo¹⁵.

⁷ Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos, párr. 4.

⁸ *Ibidem*, párr. 12.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr.3.

¹¹ Artículo 3 PIDCP.

¹² Artículo 10 DUDH.

¹³ Artículo 21 DUDH.

¹⁴ Artículo 14 PIDCP.

¹⁵ Artículo 23 PIDCP.

- También implica:
 - Igualdad de trato entre trabajadores migratorios y nacionales¹⁶.
 - Igualdad en el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- El goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia¹⁷.
- La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁸.
- En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁹.
- El artículo 26 del PIDCP no se limita a duplicar las garantías ya previstas en el artículo 2. Se deriva del principio de igual protección de la ley sin discriminación, contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe discriminación en la ley o en la práctica en cualquier ámbito regulado y protegido por las autoridades públicas. Por tanto, el artículo 26 se ocupa de las obligaciones impuestas a los Estados en relación con su legislación y su aplicación²⁰.

Caracterización de la no discriminación en el SUDH

- Es un derecho de toda persona.
- Junto con la no discriminación es uno de los dos principios y derechos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos²¹.
- Es piedra angular de todos los derechos²².
- Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación a veces se establece expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos²³.
- La no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 del PIDCP se establece

¹⁶ Artículo 25 CITMF.

¹⁷ Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8.

¹⁸ General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 2.

¹⁹ Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 1.

²⁰ Comité de DH. Asunto F. H. Zwaan-De Vriess c. Países Bajos, 9 Abril 1987, párr. 12.3.

²¹ Observación General N° 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr.4.

²² *Ídem*.

²³ Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 3.

la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto²⁴.

- El PIDCP no define el término "discriminación" ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, atendiendo al contenido de diversas normas internacionales, el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda:
 - Distinción.
 - Exclusión.
 - Restricción.
 - Preferencia.

que se base en determinados motivos, como:

- La raza.
- El color.
- El sexo.
- El idioma.
- La religión.
- La opinión política o de otra índole.
- El origen nacional o social.
- La posición económica.
- El nacimiento.
- Cualquier otra condición social.

y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas²⁵.

- No toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto²⁶.
- Busca que no se haga distinción alguna por motivos de²⁷:
 - Raza.
 - Color.
 - Sexo.
 - Idioma.
 - Religión.
 - Opinión política o de cualquier otra índole.

²⁴ *Ibidem*, párr. 2.

²⁵ *Ibidem*, párr. 7 y Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 7.

²⁶ Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 13.

²⁷ Artículo 2 DUDH y 2 PIDCP.

- Origen nacional o social.
 - Posición económica.
 - Nacimiento.
 - Cualquier otra condición.
 - Condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
- Hay "discriminación directa" cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o de los empleados²⁸.
 - La "discriminación indirecta" hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas²⁹.
 - La "discriminación múltiple" es aquella situación en la que una persona puede experimentar discriminación por dos o más motivos, lo que hace que la discriminación sea compleja o agravada³⁰.
 - La discriminación interseccional se refiere a una situación en la que varios motivos operan e interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables y, de ese modo, exponen a las personas afectadas a tipos singulares de desventajas y discriminación³¹.
 - El artículo 26 del PIDCP no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas³².
 - La protección contra "la discriminación por cualquier motivo" significa que deben tenerse en cuenta todos los motivos posibles de discriminación y sus intersecciones³³.
 - Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares³⁴.

²⁸ Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 10.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Observación General N° 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr. 19.

³¹ *Ídem*.

³² Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 12.

³³ Observación General N° 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr. 21.

³⁴ Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 8.

- Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo, en la autoidentificación del individuo en cuestión³⁵.
- Algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa³⁶.
- Los individuos y grupos de individuos que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación deben poder participar en los procesos de toma de decisiones relativas a la selección de esas medidas³⁷.

Límites y restricciones admisibles al derecho a la igualdad y no discriminación en el SUDH

Todo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio a menos que exista una causa razonable y objetiva para dispensarlo³⁸.

Ello entraña evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos y compatibles con la naturaleza de los derechos recogidos en el Pacto, y si el único fin que se persigue es promover el bienestar general en una sociedad democrática³⁹.

También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos⁴⁰.

El derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley sin discriminación alguna no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26⁴¹.

Aún en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados no podrán generar discriminaciones por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social⁴².

La falta de recursos para no acabar con el trato discriminatorio no es una justificación objetiva y razonable, a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatirlo y erradicarlo con carácter prioritario⁴³.

³⁵ *Ibidem*, párr. 16.

³⁶ *Ibidem*, párr. 17.

³⁷ *Ibidem*, párr. 36.

³⁸ *Ibidem*, párr. 13.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ Comité de DH. Asunto S. W. M. Broeks c. Países Bajos, 9 Abril 1987, párr. 13.

⁴² Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos párr. 2.

⁴³ Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 13.

Principales obligaciones del Estado para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación en el SUDH

Como se ha visto antes, en más de un tratado internacional se reconoce la igualdad y no discriminación y, por tanto, de cada uno de ellos derivan obligaciones que los Estados deben de cumplir. No obstante eso, por el contenido y características de los artículos 2 y 26 del PIDCP, las obligaciones que derivan de estas normas son las que sirven de referencia y punto de partida para el entendimiento e interpretación de las demás normas. Así, como obligaciones mínimas que los Estados deben de cumplir en el marco de este sistema, se pueden identificar las siguientes:

- Promover la igualdad y luchar contra la discriminación son obligaciones transversales de cumplimiento inmediato, no están sujetas a un cumplimiento progresivo⁴⁴.
- Los Estados partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna⁴⁵.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴⁶.
- Los Estados no pueden practicar ningún tipo de discriminación racial hacia personas, grupos de personas o instituciones⁴⁷. Por ello, la principal obligación del Estado para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación en el SUDH es la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio y asegurar que se hace efectiva la igualdad ante la ley.
- La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto⁴⁸.
- Además de garantizar la igualdad y no discriminación en su ordenamiento jurídico, los Estados velarán para que sus ciudadanos respeten el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Además de abstenerse de discriminar, los Estados partes deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para asegurar la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos recogidos en el Pacto⁴⁹.
- En ciertos casos el PIDCP les exige expresamente a los Estados que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de

⁴⁴ Observación General N° 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr. 12.

⁴⁵ Observación General N° 28 del Comité de Derechos Humanos, párr. 4.

⁴⁶ Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 1.

⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. Párrafo 1.

⁴⁸ Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 7.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 36.

derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo⁵⁰.

- El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación⁵¹.
- Cuando haya situaciones de desigualdad y discriminación, los Estados deberán adoptar las disposiciones positivas necesarias para que toda condición que origina o facilite discriminación sea reducida o eliminada⁵². Para ello deben garantizar que toda persona cuyo derecho de igualdad o no discriminación haya sido violado pueda interponer un recurso efectivo. La autoridad competente decidirá sobre los derechos de la persona que interponga el recurso y cumplirán con la decisión estimada del recurso.
- Algunas constituciones y leyes no señalan todos los motivos por los que se prohíbe la discriminación, en la forma en que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, sería deseable que Estados partes hagan una revisión en cuanto al significado que revisten esas omisiones⁵³.
- Al aprobar una ley, un Estado parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 del PIDCP de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto⁵⁴.
- Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil⁵⁵.
- Los Estados partes deben adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales⁵⁶.
- Para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas

50 Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 5.

51 *Ibidem*, párr. 10.

52 *Ídem*.

53 *Ibidem*, párr. 11.

54 *Ibidem*, párr. 12.

55 Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 8.

56 *Ídem*.

basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible⁵⁷.

- Los Estados partes deben aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que los individuos y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada⁵⁸.
- Los Estados partes deben adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales⁵⁹.
- Los Estados partes deben asegurarse asimismo de no incurrir en prácticas discriminatorias en la asistencia y la cooperación internacionales, y adoptar medidas para velar por que los actores sometidos a su jurisdicción tampoco lo hagan⁶⁰.
- Los Estados partes deben revisar periódicamente y modificar en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto⁶¹.
- Los Estados partes deben asegurarse de que existan, y se apliquen, planes de acción, políticas y estrategias para combatir la discriminación formal y sustantiva en relación con los derechos recogidos en el Pacto, tanto en el sector público como en el privado⁶².
- Los Estados partes también deben adoptar medidas adecuadas de prevención para evitar que se creen nuevos grupos marginados⁶³.
- Los Estados partes deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica. Para combatir la discriminación será necesario, por lo general, un planteamiento integral que incluya una diversidad de leyes, políticas y programas, incluidas medidas especiales de carácter temporal⁶⁴.
- Los Estados partes deben considerar la posibilidad de emplear incentivos o sanciones para alentar a los actores públicos y privados a modificar su actitud y su comportamiento frente a los individuos y grupos de individuos que son objeto de discriminación sistémica⁶⁵.
- Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de todas las personas con discapacidad a la igualdad y la no discriminación. En ese sentido, los Estados partes deben abstenerse de toda acción que discrimine a las personas con discapacidad⁶⁶.

57 *Ibidem*, párr. 9.

58 *Ibidem*, párr. 11.

59 *Ibidem*, párr. 37.

60 *Ibidem*, párr. 14.

61 *Ibidem*, párr. 37.

62 *Ibidem*, párr. 38.

63 *Ídem*.

64 *Ibidem*, párr. 39.

65 *Ídem*.

66 Observación General N° 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr. 30.

- Los Estados partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto⁶⁷.

Estas obligaciones no son un listado exhaustivo, sino simplemente algunas que derivan expresamente del PIDCP y otros tratados que se han citado antes, y que han sido especialmente reiteradas o destacadas en las interpretaciones que hace de dicho Pacto el Comité de Derechos Humanos (CDH).

Órganos y mecanismos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto del derecho a la igualdad y no discriminación en el SUDH

Los Estados parte por medio de sus diversos órganos y autoridades son los principales obligados a cumplir con el contenido del PIDCP y de los demás tratados citados anteriormente. En caso de que incumplan con sus obligaciones establecidas en los artículos 2.1. y 26 de dicho Pacto, esa situación, de acuerdo con el Protocolo Facultativo del PIDCP⁶⁸, esto es, si el Estado ha aceptado la competencia del órgano de vigilancia, se puede denunciar ante:

Comité de Derechos Humanos (CDH). Sesiona en Ginebra, Suiza

El Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDCP por sus Estados partes, recibiendo informes de éstos, así como peticiones y comunicaciones en las que se denuncia, entre otras cosas, una violación a la igualdad y no discriminación. Por su naturaleza, es el órgano de Naciones Unidas con facultades jurídicas más sólidas y amplias respecto a los derechos que aquí se analizan.

No obstante lo anterior, al reconocerse el derecho a la igualdad y no discriminación en otros tratados especializados, como se estableció anteriormente, también se pueden denunciar violaciones específicas a ambos derechos, si el Estado respectivo ha reconocido la competencia en cada caso y de acuerdo con cada tratado, ante:

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**
- **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.**
- **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.**
- **Comité de los Derechos del Niño.**
- **Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familias.**
- **Comité de los Derechos de las personas con Discapacidad.**

⁶⁷ Observación General N° 28 del Comité de Derechos Humanos, párr. 5.

⁶⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

De manera auxiliar o complementaria aunque con menor fuerza jurídica en sus intervenciones, los casos de violaciones de los derechos a la igualdad y no discriminación se pueden también poner en conocimiento de:

- **Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.**
- **Experto Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo.**
- **Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo.**
- **Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.**
- **Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes.**
- **Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas.**
- **Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
- **Relatoría Especial en la esfera de los derechos culturales.**
- **Relatoría Especial para los derechos de personas con discapacidad.**
- **Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías.**
- **Relatoría Especial sobre el derecho a la educación.**
- **Relatoría Especial sobre el derecho al desarrollo.**
- **Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.**
- **Relatoría Especial sobre la libertad de religión o creencias.**
- **Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.**
- **Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.**
- **Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.**
- **Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.**
- **Relatoría Especial sobre los derechos humanos de las migrantes.**
- **Relatoría Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.**

Estas relatorías y grupos de trabajo son el mecanismo o procedimiento especial que, tanto dan asistencia técnica y asesoría a los Estados, como recaban información, reciben denuncias y formulan recomendaciones en casos o situaciones relacionadas con violaciones del derecho a la igualdad y no discriminación, aunque siempre vinculados con el tema de su especialidad de trabajo.

Y, como puede observarse, se ocupan de algunas causas de discriminación y características personales que no están expresamente comprendidas en los mandatos de los comités que antes se han enumerado, con lo que en Naciones Unidas es muy amplio el espectro de mecanismos ante los cuales se puede poner en conocimiento una situación concreta o general de desigualdad o discriminación.

Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones a la igualdad y no discriminación en el SUDH

Por su importancia y utilidad, a continuación, se destacarán los procedimientos disponibles tanto ante el Comité de Derechos Humanos, como ante una Relatoría Especial de Naciones Unidas, para hacerles llegar denuncias de casos de afectación de los derechos a la igualdad y no discriminación. Sin perder de vista, una vez más, que el primero es el que, por su naturaleza, mayor fuerza jurídica tiene; en tanto que los otros mecanismos a pesar de su menor fuerza jurídica, pueden conocer de casos y situaciones de más países.

A. Comité de Derechos Humanos

Este Comité⁶⁹ tiene un procedimiento específico para recibir denuncias e información por casos y situaciones en los que se alegue una violación de la igualdad y no discriminación:

Denuncias de particulares

El Primer Protocolo Facultativo del PIDCP otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados partes. Todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita, si el Estado ha ratificado el Protocolo Facultativo y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Presentarla por escrito, de preferencia en computadora (o máquina de escribir). Limitar la comunicación a un máximo de 30 páginas (sin incluir los anexos), se puede presentar en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).
- La comunicación debe ser presentada por o en nombre de personas que consideran ser víctimas de una afectación al derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 2.1 y 26 PIDCP), por parte de un Estado que haya ratificado el Protocolo Facultativo del PIDCP.

⁶⁹ Aquí nos centramos en este Comité para intentar simplificar la explicación respecto a la forma de presentar un caso ante un órgano convencional de Naciones Unidas. Sin embargo, gran parte de la información que ahora se desarrollará respecto a los requisitos que se deben cumplir es también aplicable a todos los demás comités que antes se han enumerado. Sólo se deberá tener especial atención en que el Estado al que se denunciará, haya reconocido la competencia del respectivo Comité y, en lugar de invocar el PIDCP, invocar el tratado específico que le corresponda vigilar al Comité al que nos dirijamos.

- Identificar al Estado responsable e incluir el nombre completo de todas las instituciones referidas en su comunicación (fuerzas de seguridad, organismos gubernamentales u otros), y no únicamente las formas abreviadas. Se insiste en que es importante verificar que dicho Estado haya ratificado el PIDCP y aceptado la competencia del Comité para examinar quejas individuales, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.
- La comunicación no debe ser anónima: la identidad de la víctima y del autor de la comunicación y sus datos de contacto son necesarios para que el Estado parte pueda responder a las alegaciones y para que el Comité pueda estar en contacto con ellos/as a lo largo del proceso. No obstante, la víctima o víctimas y/o el autor puede solicitar, sin perjuicio del criterio del Comité, que se mantenga la confidencialidad de su identidad en la decisión final del Comité.
- Si el autor presenta una comunicación en nombre de otras personas, debe contar con el consentimiento escrito de esas personas, o debe justificar que tiene un interés legítimo para presentar tal solicitud y que la persona o personas concernidas no están en condiciones para dar su consentimiento (no hay ningún requisito en cuanto al formato en el cual se deba presentar dicha justificación).
- Se deben haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, o se debe demostrar que los recursos en el ámbito nacional se van a prolongar más allá de lo razonable, o que son ineficaces o inaccesibles (las simples dudas del autor con relación a la eficacia y accesibilidad de los recursos nacionales no son suficientes).
- La misma cuestión no debe haber sido tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza (p. ej. mecanismos regionales de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).
- Describir los hechos del caso, identificando al menos los elementos que se detallan para cada caso en el apartado siguiente (Relatoría).
- Identificar de manera clara las razones por las cuales se considera que la presunta víctima ha sido tratada de manera desigual o discriminatoria respecto a otra persona en la misma situación y/o la identificación del derecho que ha sido aplicado de manera desigual o discriminatoria. Si bien esta información no es obligatoria, proporcionarla desde el inicio puede ayudar a la mejor tramitación del caso o situación que se denuncie.

B. Relatorías Especiales y Grupos de Trabajo

Ante las Relatorías y Grupos de Trabajo se pueden desarrollar los siguientes procedimientos:

Llamamientos urgentes

Para casos individuales relacionados con la promoción y protección de los derechos a la igualdad y la no discriminación, transmite al gobierno interesado la información recibida y le pide observaciones y comentarios.

Cartas de denuncia

Para comunicar información acerca de violaciones presuntamente ya cometidas y/o de los casos relacionados con tendencias generales -incluido el marco jurídico y sus aplicaciones en lo que respecta a los derechos a la igualdad y la no discriminación.

- **Requisitos** mínimos de cualquier carta de denuncia:
 - La comunicación no debe ser manifiestamente infundada o tener motivaciones políticas.
 - La comunicación debe contener una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos.
 - El lenguaje en la comunicación no debe ser abusivo.
 - La comunicación no debe basarse exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación.
- La presunta violación debe describirse detalladamente, motivo por el que debe especificarse al menos la siguiente **información esencial**:
 - Nombre de la/s víctima/s alegada/s: proporcionar los nombres y apellidos de las víctimas, ya sean individuos, grupos u organizaciones.
 - Quién es el (los) presunto (s) autor (es) de la violación; proporcione información fundamentada sobre todos los actores involucrados, incluidos los actores no estatales si es relevante.
 - Identificación de la(s) persona(s) u organización(es) que presentan la comunicación (esta información se mantendrá confidencial); como regla general, la identidad de la fuente de información sobre la presunta violación se mantiene siempre confidencial. Al enviar la información, se debe indicar cual debe mantenerse confidencial.

- Dónde, qué y cómo ocurrió la supuesta discriminación o trato desigual (fecha, lugar y descripción detallada de las circunstancias); la información enviada puede referirse a violaciones que se dice que ya han ocurrido, que están en curso o están a punto de ocurrir. La información debe incluir los recursos legales, si los hay, tomados a nivel nacional o regional, y cualquier otra información relevante sobre los diversos aspectos del caso.
- Identificar de manera clara las razones por las cuales se considera que la presunta víctima ha sido tratada de manera desigual o discriminatoria respecto a otra persona en la misma situación y/o la identificación del derecho que ha sido aplicado de manera desigual o discriminatoria. Si bien esta información no es obligatoria, proporcionarla desde el inicio puede ayudar a la mejor tramitación del caso o situación que se denuncie.
- Es extremadamente importante que las presuntas víctimas y/o sus familias o representantes indiquen en sus presentaciones si consienten o no consienten que:
 - ▶ Los nombres de las víctimas se divulguen en las comunicaciones a los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, empresas, empresas militares o de seguridad.
 - ▶ Los nombres de las víctimas aparezcan en el informe público al Consejo de Derechos Humanos.
- En el caso de disponer de **información adicional** que complemente los asuntos esenciales anteriormente enumerados, puede resultar útil facilitarla para agilizar la obtención de una respuesta.
 - Sería útil enviar un resumen de los puntos principales del caso. El resumen podría identificar los derechos que han sido o pueden ser violados junto con la igualdad y/o no discriminación.
 - Si el Estado ha ratificado tratados de derechos humanos, indicar las disposiciones específicas de los tratados que se considera que han sido violados.
 - Si se envía información sobre violaciones cometidas por individuos o grupos privados (en lugar de funcionarios gubernamentales), incluir cualquier información que pueda indicar que el gobierno no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y garantizar una compensación por las violaciones.
 - Es útil también proporcionar la siguiente información:
 - ▶ Si existe o no una ley que aborde la violación.
 - ▶ Cualquier defecto en las leyes existentes, como recursos inadecuados o definiciones de derechos.
 - ▶ La negativa o la falta de las autoridades de registrar o investigar su caso y otros casos similares.
 - ▶ El incumplimiento por parte de las autoridades de procesar su caso y otros casos similares.
 - ▶ Patrones de discriminación de género en el enjuiciamiento o sentencia de casos.
 - ▶ Estadísticas y otros datos sobre la prevalencia del tipo de infracción descrito en la presentación.
 - ▶ Otra información relevante aunque no sea la ya mencionada.

- Para casos que involucren leyes, políticas y prácticas que discriminen o generen desigualdad, se debe incluir, cuando corresponda:
 - ▶ Resumen de un proyecto de ley, de una ley, de una política o de una práctica. Si es posible, proporcionar una copia del texto legislativo en el idioma original, así como en inglés, francés o español (si no es el idioma original).
 - ▶ Ejemplos concretos de la discriminación o desigualdad, cuando estén disponibles.

Vale la pena reiterar que es importante en todo caso tener muy presente la diferencia que hay entre el trámite de un caso ante el Comité y ante una Relatoría o Grupo de Trabajo, especialmente como se ha dicho antes, por la flexibilidad que tienen los segundos mecanismos y la mayor rigurosidad del primero, pero también por los efectos jurídicos que en uno u otro caso pueden generar sus resoluciones y, que ante el Comité, sólo se pueden presentar casos si el país en el que ha ocurrido la violación del derecho a la igualdad y no discriminación ha aceptado la competencia de éste.

No obstante eso, en caso de llamamientos urgentes, es de gran importancia la actividad e intervención que se puede desarrollar desde las relatorías y grupos de trabajo, por una parte, porque se pueden ocupar de países que no sean parte del PIDCP y, por otra, porque el Comité no tiene un sistema similar de acción inmediata en casos del derecho a la igualdad y no discriminación.

Por lo que hace a los demás comités que se han mencionado antes y que tendrían competencia para conocer de situaciones concretas referentes al derecho a la igualdad y no discriminación vinculados con temas género, discriminación racial, niñez, trabajadores migrantes o personas con discapacidad; el procedimiento y requisitos serían prácticamente los mismos que se han indicado para el Comité de Derechos Humanos, con la única diferencia de que se tendría que hacer referencia expresa al artículo que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en cada tratado para fijar de forma clara el ámbito competencial y alcances del caso que se plantea, así como identificar en cada caso si el país ha aceptado la competencia del comité específico al que se quiera acudir.

Duración del procedimiento de casos de violación del derecho a la igualdad y no discriminación ante los órganos del SUDH desde la presentación de la petición hasta su resolución final

Como se ha establecido antes, el Comité de Derechos Humanos es el órgano especializado que, con mayor fuerza jurídica en el ámbito de las Naciones Unidas, puede conocer de casos generales de violación a la igualdad y no discriminación. En tanto que los otros comités especializados, lo son en su respectivo ámbito de competencia.

No obstante eso, como también se ha mencionado, otros órganos de Naciones Unidas podrían conocer de casos concretos de afectaciones a dichos derechos humanos. Ante esa situación, a continuación, a manera de ejemplo, se mostrarán los plazos en los que se han desarrollado hasta ahora los procedimientos en el que se han denunciado violaciones a la igualdad y/o no discriminación ante el Comité de Derechos Humanos.

Principales casos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Esta información, tiene la finalidad de que se conozca de manera genérica y como referencia, el tiempo que transcurre entre que se presenta una comunicación con una denuncia particular ante el referido Comité y el momento en el que éste toma una decisión final en un caso concreto.

Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
1 año y 8 meses	6 años y 10 meses	3 años y 8 meses

Principales casos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Como antes se ha señalado, si bien el Comité de Derechos Humanos no es el único que conoce sobre casos de afectación al derecho de igualdad y no discriminación, y que, más bien, existen algunos comités especializados en grupos o características personales específicas; en esta guía mostramos algunos de los principales casos del CDH por ser el que más años lleva en funciones y el que ha conocido de diversas tipologías de afectación de la igualdad y no discriminación. Así, los que podrían considerarse casos más relevantes de análisis de los artículos 2 y 26 del PIDCP, son:

Caso	País	Fecha del dictamen
Fulmati Nyaya	NEPAL	18 marzo 2019
Kuvvatali Mudorov	TAYIKISTÁN	25 octubre 2018
I. D. M.	COLOMBIA	26 julio 2018
Nell Toussaint	CANADÁ	24 julio 2018
Sonia Yaker	FRANCIA	17 de julio 2018
F. A.	FRANCIA	16 julio 2018
Andrea Vandom	REPÚBLICA DE COREA	12 julio 2018
Gabriel Osío Zamora	VENEZUELA	7 noviembre 2017
Allakulov	UZBEKISTÁN	19 julio 2017

Principales casos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Christopher Alger	AUSTRALIA	13 julio 2017
Siobhán Whelan	IRLANDA	17 marzo 2017
Mohamed Rabbae	PAÍSES BAJOS	14 julio 2016
Amanda Jane Mellet	IRLANDA	31 marzo 2016
J. N. G. P.	URUGUAY	23 julio 2015
Q.	DINAMARCA	1 abril 2015
Marina Koltish	BIELORRUSIA	24 julio 2014
Ali Aarrass	ESPAÑA	21 julio 2014
S. I. D. et al.	BULGARIA	21 julio 2014
KaleviPaadar, EeroPaadar y su familia, VeijoPaadar, y KariAlatorvinen y su familia	FINLANDIA	26 marzo 2014
J. O.	FRANCIA	23 marzo 2011
Leonid Raihman	LETONIA	28 octubre 2010
Victor Drda	REPÚBLICA CHECA	27 octubre 2010
Fernando Machado Bartolomeu*	PORTUGAL	19 octubre 2010
Aurélio Gonçalves et al.	PORTUGAL	18 marzo 2010
Anton Marz	RUSIA	21 octubre 2009
Jaroslav and Alena Slezak	REPÚBLICA CHECA	20 julio 2009
Dusan Vojnovic	CROACIA	30 marzo 2009
Jaroslav Persan	Republica Checa	24 marzo 2009
Olga Amundson	Republica Checa	17 marzo 2009

Principales casos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Allan Kendrick Dean	Nueva Zelanda	17 marzo 2009
Ivanka Kohoutek	República Checa	17 julio 2008
Richard Preiss	República Checa	17 julio 2008
Gennadi Sipin	Estonia y Rusia	9 julio 2008
Zdenek y Milada Ondracka	República Checa	31 octubre 2007
Gareth Anver Prince	Sudáfrica	31 octubre 2007
Vjatseslav Tsarjov	Estonia	26 octubre 2007
X	Colombia	30 marzo 2007
Michael O'Neill y John Quinn	Canadá e Irlanda	24 julio 2006
Castell-Ruiz et al.	España	17 marzo 2006
Sister Immaculate Joseph et al.	Sri Lanka	21 octubre 2005
Zdenek Kríz	República Checa	1 noviembre 2005
Bohumir Marik	República Checa	26 julio 2005
Guido Jacobs	Bélgica	7 julio 2004
Cecilia Derksen	Países Bajos	1 abril 2004
Rupert Althammer et al.	Austria	8 agosto 2003
John K. Love, William L. Bone, William J. Craig y Peter B. Ivanoff	Australia	25 marzo 2003
Marie-Hélène Gillot et al.	Francia	15 julio 2002
Michael Andreas Müller y Imke Engelhard	Namibia	26 marzo 2002
Brok y Brokova	República Checa	31 octubre 2001

Principales casos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Alejandro Marín Gómez	España	22 octubre 2001
Antonina Ignatane	Letonia	25 julio 2001
M. Schmitz-de-Jong	Países Bajos	16 julio 2001
Joseph Kavanagh	Irlanda	4 abril 2001
Richard Maille	Francia	10 julio 2000
Frédéric Foin	Francia	3 noviembre 1999
A. P. Johannes Vos	Países Bajos	26 julio 1999
Snijders et al.	Países Bajos	27 julio 1998
Ivan Somers	Hungría	23 julio 1996
Joseph Frank Adam	República Checa	23 julio 1996
Enrique Garcia Pons	España	30 octubre 1995
C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen	Países Bajos	22 octubre 1993
A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs	Países Bajos	15 julio 1992
S. W. M. Broeks	Países Bajos	9 abril 1987
F. H. Zwaan-De Vries	Países Bajos	9 abril 1987
Sandra Lovelace	Canadá	30 julio 1981
Ameeruddy Cziffra y otros	Mauricio	9 abril 1981

Otros mecanismos relevantes para la igualdad y no discriminación en el marco de la Organización de Naciones Unidas

Además de los casos o peticiones individuales que en esencia son lo que se ha analizado antes, también es posible en el marco del Sistema de Naciones Unidas poner en conocimiento de la Comité de Derechos Humanos (y los demás comités) la situación del derecho a la igualdad y no discriminación en un país por medio de otras funciones que éste tiene a su cargo. Así, se le podrían dar a conocer a partir de:

Informes sombra o alternativos

Estos se presentan ante el Comité cuando el país respectivo presenta su informe periódico al que está obligado, en el que da a conocer a dicho Comité las medidas que ha desarrollado para dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el PIDCP⁷⁰. En estos se debe buscar contrastar de manera sólida la información que se presenta oficialmente para darle a conocer al Comité la visión de la sociedad civil respecto al cumplimiento e incumplimiento que está haciendo el Estado de sus obligaciones vinculadas con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Visitas *in loco*

Cuando el Comité visita un país por invitación o autorización de este ante información que reciba que indique que en ese Estado se están violando seriamente los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en el PIDCP, se deben buscar reuniones y hacerle llegar información al Comité para que en su informe respectivo recoja las situaciones que interesa destacar: afectaciones o riesgos que hay para del derecho a la igualdad y no discriminación un país o región.

Situación muy similar se puede hacer con las relatorías y grupos de trabajo, pero ante estos los Estados no presentan un informe, sino que son las propias relatorías y grupos de trabajo quienes anualmente presentan su informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en él pueden recoger la información que se le haga llegar de situaciones específicas o generales, más allá de casos concretos de afectaciones a la igualdad y no discriminación. El otro mecanismo es el mismo que en el caso del Comité, a partir de visitas *in situ* que lleven a cabo las relatorías o grupos de trabajo al respectivo país.

⁷⁰ Todos los Estados partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Una última y muy importante función que ha desarrollado el Comité en todos los años de su existencia es la de emitir **observaciones, recomendaciones o comentarios generales**. Estos documentos son interpretaciones que el Comité hace respecto a los contenidos del PIDCP a fin de facilitar su entendimiento o comprensión. Hasta enero de 2021 ha emitido 5 vinculadas con el derecho a la igualdad y no discriminación:

- Observación general No. 18. *No discriminación.*
- Observación general No.19. *Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los cónyuges (artículo 23).*
- Observación general No. 25. *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho al voto y el derecho a la igualdad de acceso a la función pública (artículo 25).*
- Observación general No. 28. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (Reemplaza la Observación general No. 4).
- Observación general No. 32. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.*

Ejercicio similar a este lo desarrollan también los otros comités, por lo que se pueden destacar aquí las siguientes observaciones generales emitidas por estos⁷¹:

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- Observación general No. 16. *La igualdad de derechos de hombres y mujeres al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Observación general No. 20. *No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales.*

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

- Recomendación general No. 25. *Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.*
- Recomendación general No. 27. *La discriminación contra los romaníes.*
- Recomendación general No. 30. *Discriminación contra los no ciudadanos.*
- Recomendación general No. 31. *Prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal.*

⁷¹ Si bien todas las recomendaciones que emiten estos comités se podrían considerar especializadas en igualdad y no discriminación al desarrollar aspectos concretos de la Convención que los crea y que se ocupa de un grupo o tipo de discriminación específica, en el listado que aquí se ofrece sólo se destacan aquellas observaciones generales que tienen desarrollos genéricos especializados que pueden aplicarse no sólo respecto al tratado concreto que se interpreta.

- Recomendación general No. 32. *El significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.*
- Recomendación general No. 34. *Discriminación racial contra los afrodescendientes.*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- Recomendación general No. 13. *Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.*
- Recomendación general No. 15. *Evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales para la prevención y el control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).*
- Recomendación general No. 21. *Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (Capítulo I, A).*
- Recomendación general No. 28. *Las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*

Comité de los Derechos del Niño:

- Observación general No. 5. *Medidas generales de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño.*
- Observación general No. 6. *Trato de los niños no acompañados y separados fuera de su país de origen.*
- Observación general No. 9. *Los derechos de los niños con discapacidad.*
- Observación general No. 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores.*
- Observación general No. 11. *Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.*
- Observación general No. 21. *Los niños de la calle.*
- Observación general conjunta No. 3 de la CMW y No. 22 de la CDN en el contexto de la migración internacional: *Principios generales.*
- Observación general No. 24. *Los derechos del niño en el sistema de justicia de menores.*

Comité de Trabajadores Migrantes:

- Observación general No. 1. *Trabajadores domésticos migrantes*
- Observación general No. 2. *Los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y sus familiares.*
- Observación general conjunta No. 4 del Comité de Protección de los Derechos de todos Los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y No. 23 del Comité de los Derechos del Niño. *Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.*

Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad:

- Observación general No. 1. *Artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley (Corrigendum 2014).*
- Observación general No. 3. *Artículo 6: Mujeres y niñas con discapacidad.*
- Observación general No. 6. *Artículo 5: Igualdad y no discriminación.*
- Observación general No. 1. *Artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley.*

Estas observaciones son útiles como criterios interpretativos para órganos jurisdiccionales o vinculados con la administración de justicia, así como para el diseño o corrección de políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación. En su elaboración el Comité suele pedir insumos e información que se le pueden hacer llegar aunque, como ya se dijo, lo más importante está en que éstas se den a conocer a nivel interno para que se sigan las interpretaciones no sólo por órganos judiciales, sino también para el diseño de políticas públicas.

Finalmente, aunque su naturaleza, procedimiento y periodicidad es muy distinta a todo lo antes descrito, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas también se puede intervenir y participar indirectamente en el Examen Periódico Universal que cada cuatro años presentan los Estados. No es el objetivo de esta guía profundizar en este procedimiento, por lo que simplemente lo mencionamos para que también se tenga presente como una opción más disponible en el marco de las Naciones Unidas.

Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH)

2

Caracterización del derecho a la igualdad⁸⁷ y no discriminación en el SEDH

- Es un derecho de toda persona.
- El artículo 1 del Protocolo No. 12 es aplicable en casos de discriminación:
 - En el disfrute de cualquier derecho específicamente reconocido a una persona por la legislación nacional;
 - En el disfrute de cualquier derecho derivado de una obligación clara de una autoridad pública con arreglo a la ley nacional, es decir, cuando una autoridad pública está obligada, en virtud de la ley nacional, a actuar de un modo determinado;
 - Por una autoridad pública en el ejercicio de facultades discrecionales (por ejemplo, la concesión de ciertos subsidios);
 - Por cualquier otra acción u omisión de una autoridad pública (por ejemplo, la actuación de los responsables de la aplicación de la ley al controlar unos disturbios)⁸⁸.
- La prohibición de discriminación busca que no se haga distinción por motivos de:
 - Sexo.
 - Raza.
 - Color.
 - Lengua.
 - Religión.
 - Opiniones políticas o de otro carácter.
 - Origen nacional o social o étnico.
 - Pertenencia a una minoría nacional⁸⁹.
 - Fortuna.
 - Nacimiento.
 - Orientación sexual⁹⁰.
 - Edad⁹¹.
 - Discapacidad⁹².
 - Cualquier otra situación⁹³.

⁸⁷ Solo en el artículo 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo) y en el artículo 5 del Protocolo No. 7 (igualdad entre esposos) se utiliza de manera expresa la palabra "igualdad" en las normas aplicables en el SEDH.

⁸⁸ Protocolo No. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE No. 177), Informe explicativo, apartado 22.

⁸⁹ TEDH, Molla Sali c. Grecia, No. 20452/14,19 diciembre 2018.

⁹⁰ TEDH, Levickas c. Lituania, No. 41288/15, 14 enero 2020.

⁹¹ TEDH, Carvalho Pinto de Sousa Morais c. Portugal, No. 17484/15, 25 julio 2017.

⁹² TEDH, Guberina c. Croacia, No. 23682/13, 23 marzo 2020.

⁹³ Artículo 1.1. del CEDH.

- Como motivos protegidos bajo la categoría cualquier otra situación, se pueden incluir las siguientes características:
 - La identidad de género⁹⁴.
 - La orientación sexual⁹⁵.
 - La discapacidad⁹⁶.
 - La edad⁹⁷.
 - La paternidad⁹⁸.
 - El estado civil⁹⁹.
 - La pertenencia a una organización¹⁰⁰.
 - El grado militar¹⁰¹.
 - La filiación de un niño nacido fuera del matrimonio¹⁰².
 - El lugar de residencia¹⁰³.
 - La salud o cualquier afección¹⁰⁴.
 - La condición de agente retirado del KGB¹⁰⁵.
 - La condición de jubilado empleado en ciertas categorías de empleos del sector público¹⁰⁶.
 - La reclusión en prisión provisional¹⁰⁷.

- La "discriminación directa" se produce cuando una persona recibe un trato menos favorable por alguno de los motivos protegidos¹⁰⁸.

⁹⁴ TEDH, Identoba y otros c. Georgia, No. 73235/12, 12 de mayo de 2015, párr. 96.

⁹⁵ TEDH, Fretté contra Francia, No. 36515/97, 26 de febrero de 2002, párr. 32.

⁹⁶ TEDH, Guberina c. Croacia, No. 23682/13, 22 de marzo de 2016.

⁹⁷ TEDH, Schwizgebel c. Suiza, No. 25762/07, 10 de junio de 2010.

⁹⁸ TEDH, Weller c. Hungría, No. 44399/05, 31 de marzo de 2009.

⁹⁹ TEDH, Petrov c. Bulgaria, No. 15197/02, 22 de mayo de 2008.

¹⁰⁰ TEDH, Danilenkov y otros c. Rusia, No. 67336/01, 30 de julio de 2009; TEDH, Grande Oriente d'Italia di Palazzo Giustiniani c Italia (No. 2), No. 26740/02, 31 de mayo de 2007.

¹⁰¹ TEDH, Engel y otros c. Países Bajos, No. 5100/71 y otros, 8 de junio de 1976.

¹⁰² TEDH, Sommerfeld c. Alemania [GS], No. 31871/96, 8 de julio de 2003; TEDH, Sahin c. Alemania [GS], No. 30943/96, 8 de julio de 2003.

¹⁰³ TEDH, Carson y otros c. Reino Unido [GS], No. 42184/05, 16 de marzo de 2010; TEDH, Pichkur c. Ucrania, No. 10441/06, 7 de noviembre de 2013.

¹⁰⁴ TEDH, Novruk y otros c. Rusia, No. 31039/11, 15 de marzo de 2016.

¹⁰⁵ TEDH, Sidabras y otros c. Lituania, No. 50421/08 y 56213/08, 23 de junio de 2015.

¹⁰⁶ TEDH, Fábíán c. Hungría [GS], No. 78117/13, 5 de septiembre de 2017.

¹⁰⁷ TEDH, Varnas c. Lituania, No. 42615/06, 9 de julio de 2013.

¹⁰⁸ TEDH, Guberina c. Croacia, No. 23682/13, 2016; TEDH, Burden c. Reino Unido [GS], No. 13378/05, 2008; TEDH, Biao c. Dinamarca, 24 de mayo de 2016; TEDH, Carson y otros c. Reino Unido, 16 de marzo de 2010; TEDH, D. H. y otros c. República Checa, 13 de noviembre de 2007; TEDH, Burden c. Reino Unid, 29 de abril de 2008.

- Para que exista discriminación directa, debe existir una diferencia de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares y ello a partir de características identificables¹⁰⁹.
- Algunos supuestos que podrían tener de fondo una discriminación directa son, a manera de ejemplo:
 - Denegación de la entrada en restaurantes o tiendas.
 - Percepción de menores pensiones o remuneraciones.
 - Abusos verbales o violencia.
 - Denegación de paso en un control.
 - Mayor o menor edad de jubilación.
 - Exclusión de determinadas profesiones.
 - Denegación de derechos de herencia.
 - Exclusión del sistema educativo general.
 - Deportación.
 - Prohibición de portar símbolos religiosos.
 - Denegación o retirada de asignaciones de seguridad social, etc.
- El artículo 14 también cubre los casos en que una persona recibe un trato menos favorable sobre la base de una característica protegida de otra persona¹¹⁰.
- El derecho de disfrutar de los derechos garantizados por el Convenio, sin sufrir discriminación, se transgrede igualmente cuando [...] los Estados no aplican un trato diferente a personas cuyas situaciones son sensiblemente diferentes¹¹¹.
- La "discriminación indirecta" tiene lugar cuando una disposición aparentemente neutra introduce una desventaja para una persona o un grupo de personas que comparten las mismas características¹¹².
- Tanto en los presuntos casos de discriminación directa como indirecta, los tribunales deben comparar, por ejemplo, los hombres con las mujeres, las parejas homosexuales con las parejas heterosexuales, o las personas con discapacidades con las personas sin discapacidades. Sin embargo, para la determinación de la discriminación indirecta, es necesario probar la existencia de dos grupos: uno en una posición de ventaja y otro en una posición de desventaja por la medida impugnada.

¹⁰⁹ TEDH, Biao c. Dinamarca [GS], No. 38590/10, 24 de mayo de 2016, párr. 89; de manera análoga, TEDH, Carson y otros c. Reino Unido [GS], No. 42184/05, 16 de marzo de 2010, apartado 61; TEDH, D. H. y otros c. República Checa [GS], No. 57325/00, 13 de noviembre de 2007, apartado 175; TEDH, Burden c. Reino Unido [GS], No. 13378/05, 29 de abril de 2008, apartado 60.

¹¹⁰ TEDH, Guberina c. Croacia, No. 23682/13, 22 de marzo de 2016.

¹¹¹ TEDH, Thlimmenos c. Grecia [GS], No. 34369/97, 6 de abril de 2000, apartado 44. De manera análoga, TEDH, Pretty contra Reino Unido, No. 2346/02, 29 de abril de 2002, apartado 88.

¹¹² TEDH, Biao contra Dinamarca [GS], No. 38590/10, 24 de mayo de 2016, apartado 103; TEDH, D. H. y otros c. República Checa [GS], No. 57325/00, 13 de noviembre de 2007, apartado 184.

- El TEDH no ha utilizado los términos "discriminación múltiple" ni "discriminación interseccional" cuando se concluye esta guía (enero 2021)¹¹³.
- El artículo 14 no prohíbe a las partes contratantes tratar de manera diferente a distintos grupos a fin de corregir "desigualdades de hecho" entre estos. De hecho, no intentar corregir las desigualdades mediante un trato diferente, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello, puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a una vulneración de dicho artículo¹¹⁴.
- Las diferencias y distinciones no constituyen una discriminación si son basadas en¹¹⁵:
 - Criterios objetivos.
 - Criterios razonables.
- La violencia de género es una forma de discriminación contra las mujeres que vulnera los artículos 2 y 3 del CEDH en relación con el artículo 14¹¹⁶.

Límites y restricciones admisibles al derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH

La diferencia de trato a personas en situaciones sustancialmente similares [...] es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable; en otras palabras, si no persigue un fin legítimo o no hay una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin perseguido¹¹⁷.

Para justificar la diferencia de trato debe acreditarse:

- Que la disposición o práctica en cuestión persiga una finalidad legítima;
- Que los medios empleados para la consecución de esta finalidad (es decir, las medidas generadoras de la diferencia de trato) sean proporcionados y necesarios.

Para determinar si la diferencia de trato es proporcionada, el tribunal debe comprobar que:

- no exista ningún otro medio de conseguir la finalidad perseguida que provoque menos injerencias en el derecho a la igualdad de trato, o, dicho de otro modo, que la desventaja sufrida represente el perjuicio mínimo necesario para conseguir esa finalidad;

¹¹³ TEDH, N. B. c. Eslovaquia, No. 29518/10, 12 de junio de 2012. Véase también TEDH, V. C. c. Eslovaquia, No. 18968/07, 8 de noviembre de 2011; TEDH, B. S. c. España, No. 47159/08, 24 de julio de 2012.

¹¹⁴ TEDH, Kurić y otros c. Eslovenia [GS], No. 26828/06, 26 de junio de 2012, apartado 388.

¹¹⁵ TEDH. Genovese c. Malta, 11 de octubre del 2011.

¹¹⁶ TEDH, Opuz c. Turquía, No. 33401/02, 9 de junio de 2009; TEDH, HalimeKılıç c. Turquía, No. 63034/11, 28 de junio de 2016; y TEDH, M. G. c. Turquía, No. 646/10, 22 de marzo de 2016.

¹¹⁷ TEDH, Burden c. Reino Unido [GS], No. 13378/05, 29 de abril de 2008, apartado 60; TEDH, Guberina c. Croacia, No. 23682/13, 22 de marzo de 2016, apartado 69.

- La finalidad perseguida sea suficientemente importante como para justificar este grado de injerencia.

En una sociedad democrática contemporánea basada en los principios de pluralismo y de respeto por las distintas culturas, no hay posibilidad de justificación objetiva en ninguna diferencia de trato basada exclusivamente o de manera determinante en el origen étnico de una persona¹¹⁸.

En el artículo 15.¹¹⁹ del Convenio Europeo de Derechos Humanos dónde se contempla la posibilidad de derogación del convenio en el caso de estado de excepción, no se hace mención a la posibilidad de derogar la prohibición de discriminación. Sin embargo esta laguna no puede entenderse en el sentido de que, ante una verdadera emergencia pública, los Estados contratantes podrían derogar a voluntad la prohibición de la discriminación.

Principales obligaciones del Estado para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH

A partir del contenido del artículo 14 del CEDH se pueden derivar obligaciones específicas para los Estados europeos, pero el TEDH y en su momento la Comisión de Derechos Humanos han especificado y puesto énfasis en algunas a partir del análisis de casos concretos que ha tenido que resolver. En este sentido, como algunas de las obligaciones mínimas que los Estados deben cumplir en el marco de este sistema, se pueden identificar las siguientes:

- Las autoridades públicas no pueden ejercer discriminación¹²⁰.
- Los Estados tienen las obligaciones de prohibir y penar conductas que generen discriminación¹²¹.
- Los Estados tienen la obligación de actuar en contra los delitos por motivo de discriminación¹²² y proteger las personas ante esta violencia derivada de la discriminación¹²³.

¹¹⁸ TEDH, *Timishev c. Rusia*, No. 55762/00 y 55974/00, 13 de diciembre de 2005, apartado 58.

¹¹⁹ Artículo 15. Derogación en caso de estado de excepción:

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.
2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.
3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

¹²⁰ Artículo 1.2. del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

¹²¹ TEDH, *Makuchyan y Minasyan c. Azerbaiyán y Hungría*, 26 Mayo 2020.

¹²² TEDH, *Noventa y siete miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gldani y otros cuatro c. Georgia*, 3 de mayo de 2007.

¹²³ TEDH, *M. C. y A. C. c. Rumanía*, 12 de abril de 2016.

- El Estado tiene la obligación positiva de revertir el historial de segregación racial en colegios especiales¹²⁴.
- El Estado tiene una obligación positiva específica de evitar que se perpetúe la discriminación previa y las prácticas discriminatorias enmascaradas en pruebas aparentemente neutras¹²⁵.
- Los Estados tienen la obligación de investigar la existencia de cualquier posible motivo discriminatorio subyacente en un acto de violencia, ya que ignorar la motivación prejuiciosa de los delitos supone una vulneración del artículo 14 del CEDH¹²⁶.
- El deber de las autoridades de investigar los posibles motivos racistas no solo abarca los actos de violencia basados en la situación personal o las características, reales o percibidas, de la víctima, sino que también se extiende a los actos de violencia basados en la asociación o afiliación, reales o presuntas, de la víctima con otra persona que, real o presuntamente, presente una condición particular o una característica protegida¹²⁷.
- Los Estados tienen el deber de evitar la violencia motivada por el odio ejercida por particulares de la que las autoridades tuvieran o hubieran debido tener conocimiento o de intervenir para proteger a las víctimas de los delitos cometidos por particulares¹²⁸.

Estas obligaciones no son un listado exhaustivo, sino simplemente algunas que derivan expresamente del CEDH o que han sido especialmente reiteradas o destacadas en las interpretaciones que hace de dicho Convenio el TEDH.

¹²⁴ TEDH, Horváth y Kiss c. Hungría, No. 11146/11, 29 de enero de 2013, apartado 127.

¹²⁵ *Ibidem*, apartado 116.

¹²⁶ TEDH, Abdu c. Bulgaria, No. 26827/08, 11 de marzo de 2014.

¹²⁷ TEDH, Škorjanec c. Croacia, No. 25536/14, 28 de marzo de 2017.

¹²⁸ TEDH, Đorđević c. Croacia, No. 41526/10, 24 de julio de 2012, apartados 138 y 149.

Órganos y mecanismos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto del derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Con sede en Estrasburgo, Francia

Es ampliamente conocido que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos desde el 31 de octubre de 1999 ya no existe la Comisión Europea de Derechos Humanos, sin embargo, en algunos de los primeros casos vinculados con violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación que llegaron a dicho sistema de protección, la Comisión todavía tuvo intervención en algunos casos que aquí no destacaremos al haber sido recogidas sus principales aportaciones en la jurisprudencia del Tribunal.

Por su desaparición sólo nos centraremos en el TEDH.

Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación en el SEDH

50

Denuncias de particulares

Para presentar un caso de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se debe presentar un escrito en el que conste, al menos, lo siguiente¹²⁹:

- Nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio de la persona demandante y, en caso de ser una persona jurídica, nombre completo, fecha de constitución o registro, número de identificación fiscal (si procede) y sede.
- Nombre, domicilio, número de teléfono, fax y/o dirección electrónica del representante, en su caso.
- Si la persona demandante tiene representante, la firma original y fecha de ésta debe constar en el apartado del poder del formulario que proporciona el Tribunal, donde constará igualmente la firma original del/de la representante indicando que ha aceptado actuar en nombre de la persona demandante.

¹²⁹ En la página de internet del Tribunal (<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa>) hay un formulario con instrucciones para presentar de manera sencilla una denuncia.

- El Estado o Estados contra los que se dirige la demanda.
- Una relación sucinta y comprensible de los hechos en que se dio la violación de la igualdad y no discriminación.
- Una relación sucinta y comprensible de las vulneraciones del Convenio alegadas y argumentos pertinentes.
- Identificar de manera clara las razones por las cuales se considera que la presunta víctima ha sido tratada de manera desigual o discriminatoria respecto a otra persona en la misma situación y/o la identificación del derecho que ha sido aplicado de manera desigual o discriminatoria. Si bien esta información no es obligatoria, proporcionarla desde el inicio puede ayudar a la mejor tramitación del caso o situación que se denuncie.
- Indicar el derecho humano concreto que se haya violado al aplicar una ley o norma internacional o el trato desigual o discriminatorio no justificado de manera objetiva y razonable.
- Una declaración sucinta y comprensible que acredite la conformidad del demandante con los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35.1 del Convenio¹³⁰.
- Copia de los documentos relativos a las decisiones o medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de cualquier otra;
- Copia de los documentos y resoluciones que demuestren que el demandante ha agotado las vías internas de impugnación y ha respetado el plazo establecido en el artículo 35.1 del Convenio;
- En su caso, copia de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o acuerdo.

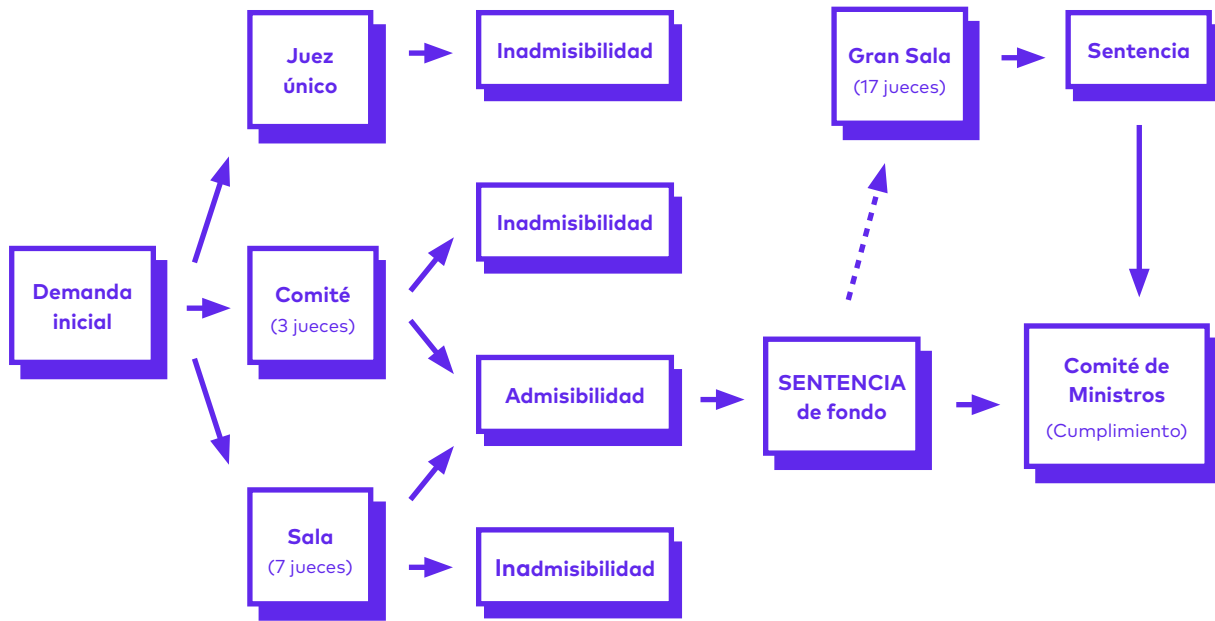
Es muy importante señalar que el Tribunal Europeo ha establecido que el plazo previsto en el artículo 35.1 del Convenio (seis meses a partir de la resolución interna definitiva)¹³¹ no es aplicable a los hechos continuados, en tanto que sólo comienza a correr el cómputo de los seis meses cuando la situación cesa.

De manera muy abreviada y general, el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde que se presenta una denuncia es el siguiente:

¹³⁰ Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

¹³¹ Este plazo podría cambiar cuanto entre en vigor el Protocolo No. 15 del Convenio Europeo, para pasar a ser cuatro y no seis los meses.

Duración del procedimiento de casos de violación del derecho a la igualdad y no discriminación ante el TEDH desde la presentación de la petición hasta su resolución final



El TEDH conoce de las reclamaciones por vulneración del artículo 14 cuando se plantea una cuestión de discriminación en relación con una de las áreas cubiertas por un derecho reconocido en el Convenio, esto es, el artículo 14 se aplica exclusivamente a la discriminación en relación con alguno de los derechos sustantivos reconocidos en el CEDH.

De esa forma, para plantear un caso, siempre se debe tener muy presente la lista de derechos que contiene el Convenio. Los derechos sustantivos incluidos en el CEDH cubren diversas áreas: por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión, el derecho de reunión, entre muchos más.

Si el planteamiento de denuncia se hará teniendo como base el Protocolo 12 del CEDH, los derechos que se podrán invocar para hacer notar la discriminación que se pretenda alegar pueden ser también los contenidos en normas nacionales, no sólo derechos reconocidos en el CEDH.

Duración del procedimiento de casos de violación del derecho a la igualdad y no discriminación ante el TEDH desde la presentación de la petición hasta su resolución final

De todos los casos que han llegado a la jurisdicción del TEDH, hemos seleccionado algunos de los más relevantes en el análisis de la igualdad y no discriminación. A partir de esos casos, elaboramos la siguiente tabla, bajo el entendido que hay secciones que a lo largo de la historia han conocido de más casos y secciones con una menor carga de trabajo por la distribución que se hace de los países en cada sección. De igual forma, de los casos que han llegado a la Gran Sala sólo nos centramos en aquellos que analizan los temas de interés para esta guía¹³².

¹³² Los casos cuyas correspondientes resoluciones no especifican qué Sala o Sección del Tribunal ha respondido al mismo no han sido considerados para el cómputo de los tiempos mínimos, máximos y promedios, por no ser posible su clasificación en las debidas columnas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos ⁸⁶						
	Gran Sala	Primera Sección	Segunda Sección	Tercera Sección	Cuarta Sección	Quinta Sección
Tiempo mínimo	3 años	2 años y 7 meses	8 meses	4 meses	1 año y 9 meses	2 años y 7 meses
Tiempo máximo	12 años y 1 mes	8 años	8 años y 3 meses	8 años y 2 meses	9 años y 7 meses	9 años
Tiempo promedio	6 años y 5 meses	4 años y 7 meses	4 años y 3 meses	4 años y 10 meses	4 años y 10 meses	5 años y 5 meses

Jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Sin ser todos los casos que analizan de una u otra forma la igualdad y no discriminación en el SEDH, el listado que a continuación se presenta, incluye muchos de los más relevantes en el establecimiento de criterios de análisis generales y de situaciones concretas que han ampliado el sentido y alcance del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso	País	Sección	Fecha definitiva
Molla Sali	Grecia	Gran Sala	18 junio 2020
J. D. Y A	Reino Unido	Primera Sección	24 octubre 2019
Beizaras y Levickas	Lituania	Segunda Sección	15 mayo 2020
Khamtokhu y Aksenchik	Rusia	Gran Sala	27 enero 2017
Carvalho Pinto de Sousa Morais	Portugal	Cuarta Sección	25 octubre 2017

Fábián	Hungría	Gran Sala	5 setiembre 2017
Pilav	Bosnia y Herzegovina	Quinta Sección	9 septiembre 2016
A. H. y otros	Rusia	Tercera Sección	3 julio 2017
Škorjanec	Croacia	Segunda Sección	28 marzo 2017
Kacper Nowakowski	Polonia	Cuarta Sección	10 enero 2017
Mozer	República de Moldova y Rusia	Gran Sala	23 febrero 2016
Hunde	Países Bajos	Tercera Sección	5 julio 2016
Halime Kiliç	Turquia	Segunda Sección	28 junio 2016
Biao	Dinamarca	Gran Sala	24 mayo 2016
Çam	Turquia	Segunda Sección	23 mayo 2016
Murray	Países Bajos	Gran Sala	26 abril 2016
Partei Die Friesen	Alemania	Quinta Sección	24 abril 2016
M. C. y A. C.	Rumania	Cuarta Sección	12 abril 2016
Guberina	Croacia	Segunda Sección	22 marzo 2016
Novruk y otros	Rusia	Tercera Sección	15 marzo 2016
M. G.	Turquia	Segunda Sección	22 marzo 2016
Pajić	Croacia	Segunda Sección	23 febrero 2016
Di Trizio	Suiza	Primera Sección	2 febrero 2016
Vroutou	Chipre	Cuarta Sección	21 enero 2016
Martzaklis y otros	Grecia	Primera Sección	9 octubre 2015

Oliari y otros	Italia	Cuarta Sección	21 julio 2015
Identoba y otros	Georgia	Cuarta Sección	12 mayo 2015
S. A. S.	Francia	Gran Sala	1 julio 2014
Durisotto	Italia	Segunda Sección	6 mayo 2014
Abdu	Bulgaria	Cuarta Sección	11 marzo 2014
Cusan y Fazzo	Italia	Segunda Sección	7 enero 2014
Pichkur	Ucrania	Primera Sección	7 noviembre 2013
Varnas	Lituania	Segunda Sección	9 julio 2013
Lavida y otros	Grecia	Primera Sección	30 mayo 2013
X y otros	Austria	Gran Sala	19 febrero 2013
Eweida y otros	Reino Unido	Cuarta Sección	27 mayo 2013
Horváth y Kiss	Hungría	Segunda Sección	29 abril 2013
B. S.	España	Tercera Sección	12 julio 2012
I. B.	Grecia	Primera Sección	1 enero 2014
Vallianatos y otros	Grecia	Gran Sala	7 noviembre 2013
Eremia	Moldova	Tercera Sección	28 mayo 2013
X y otros	Austria	Gran Sala	19 febrero 2013
Catan y otros	Moldova y Rusia	Gran Sala	19 octubre 2012
Đorđević	Cracia	Primera Sección	24 octubre 2012
Harroudj	Francia	Quinta Sección	4 octubre 2012

Timishev	Rusia	Segunda Sección	13 marzo 2006
Moldovan y otros	Rumanía	Segunda Sección	30 noviembre 2005
H. G. y G. B.	Austria	Primera Sección	2 setiembre 2005
Ünal Tekeli	Turquia	Cuarta Sección	16 febrero 2005
Woditschka y Wilfling	Austria	Primera Sección	21 enero 2005
Sidabras y Džiautas	Lituania	Segunda Sección	27 octubre 2004
Pla y Puncernau	Andorra	Cuarta Sección	15 diciembre 2004
Aziz	Chipre	Segunda Sección	22 setiembre 2004
Nachova y otros	Bulgaria	Gran Sala	6 julio 2005
Sidabras y Džiautas	Lituania	Segunda Sección	27 julio 2004
KouaPoirrez	Francia	Segunda Sección	30 setiembre 2003
Sommerfeld	Alemania	Gran Sala	8 julio 2003
Pretty	Reino Unido	Cuartasección	29 abril 2002
Fretté	Francia	Tercera Sección	26 febrero 2002
Sahin	Alemania	Cuarta Sección	11 octubre 2001
Thlimmenos	Grecia	Gran Sala	6 abril 2000
Mazurek	Francia	Tercera Sección	1 febrero 2000
Salagueiro da Silva Mouta	Portugal	Cuarta Sección	21 diciembre 1999
Canea Catholic Church	Grecia	Sala	16 diciembre 1997
Buckley	Reino Unido	Sala	25 setiembre 1996

Gaygusuz	Austria	Sala	16 setiembre 1996
Loizidou	Turquia	Gran Sala	18 diciembre 1996
Schuler-Zraggen	Suiza	Sala	24 junio 1993
Hoffmann	Austria	Sala	23 junio 1993
Darby	Suecia	Sala	23 octubre 1990
Inze	Austria	Sala	28 octubre 1987
Rasmussen	Dinamarca	Sala	28 noviembre 1984
Engel y otros	Países Bajos	Gran Sala	8 junio 1976

Otros mecanismos relevantes para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación en Europa

A. Comité Europeo de Derechos Sociales

El Comité Europeo de Derechos Sociales es el órgano responsable de velar por el cumplimiento de la Carta Social Europea¹³³. En este sentido, al incluirse en el artículo E de dicha Carta, en forma de artículo independiente, el principio de no discriminación en relación con el disfrute de los diferentes derechos sustantivos recogidos en aquella, la labor del Comité adquiere gran importancia.

Al preverse en el protocolo adicional a la Carta Social Europea un sistema de reclamaciones colectivas, en virtud del cual las organizaciones no gubernamentales (ONG) con derecho a participar en el Consejo de Europa pueden interponer reclamaciones colectivas por cualquier incumplimiento de la Carta contra todo Estado que haya ratificado el protocolo, se abre un importante espacio para velar por el respeto de la igualdad y no discriminación con relación a los derechos sociales.

B. Comité de Ministros

El Comité de Ministros es el órgano ejecutivo del Consejo de Europa y está integrado por los ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro o de sus representantes diplomáticos permanentes en Estrasburgo. Determina la política de la Organización y aprueba su presupuesto y su

¹³³ Consejo de Europa: Carta Social Europea (revisada), STCE No. 163, 3 de mayo de 1996.

Dentro de las principales funciones del Comité están:

- Considerar cuestiones de igualdad y no discriminación por cualquier motivo, como sexo, orientación sexual e identidad de género, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, etnia, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento, edad, discapacidad u otro estado.
- Hacer seguimiento del cumplimiento por parte del Consejo de Europa, sus órganos, así como sus Estados miembros y observadores y los Estados cuyos parlamentos gocen del estatus de observador o socio para la democracia, con las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria relativas a la igualdad y no discriminación.
- Promover la transversalización de género en el trabajo de la Asamblea de manera que se incorpore una perspectiva de igualdad de género en todos los niveles y en todos los campos. También promoverá una representación equilibrada de mujeres y hombres en las estructuras de la Asamblea.
- Establecer y mantener relaciones de trabajo con los organismos nacionales de igualdad.
- Compartir la representación de la Asamblea en la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI).
- Representar a la Asamblea en los comités de expertos pertinentes del Consejo de Europa y seguir el trabajo de los mismos. A partir de El 1 de enero de 2020 la comisión competente es la Comisión de Igualdad de Género.
- Elegir en nombre de la Asamblea, a las personas ganadoras del Premio a la Igualdad de Género.

A partir del trabajo de este Comité, la Asamblea Parlamentaria ha emitido diversas resoluciones. Destacamos a manera de ejemplo 10 que resultan interesantes:

- **Resolución 2257.** Discriminación en el acceso al empleo.
- **Resolución 2275.** El papel y las responsabilidades de los líderes políticos en la lucha contra el discurso del odio y la intolerancia.
- **Resolución 2222.** Promoción de la diversidad y la igualdad en la política.
- **Resolución 2143.** Protección y promoción de las lenguas de signos en Europa.
- **Resolución 2163.** La protección de los derechos de padres e hijos pertenecientes a minorías religiosas.
- **Resolución 2191.** Promoción de los derechos humanos y eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales.
- **Resolución 2069.** Reconocimiento y prevención del neo-racismo.
- **Resolución 2027.** Centrándose en los perpetradores para prevenir la violencia contra las mujeres.
- **Resolución 1962.** Acecho.
- **Resolución 1891.** Mujeres migrantes: en especial riesgo de violencia doméstica.

D. Unión Europea

Finalmente, no se puede dejar de mencionar para Europa el trabajo existente en el marco de la Unión Europea (UE), especialmente a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, ya que la UE adquirió la capacidad de adoptar medidas para combatir la discriminación por una gran cantidad de motivos. Esta facultad condujo a la aprobación de nuevas Directivas en materia de igualdad y a la revisión de las disposiciones ya existentes sobre la igualdad entre sexos. En la actualidad, la UE cuenta con un importante cuerpo normativo contra la discriminación.

Según el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, el principio de no discriminación es uno de los valores fundamentales de la Unión. Por su parte, el artículo 10 del Tratado Fundacional de la Unión Europea exige que, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la UE luche contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Esas normas, junto con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (que se mencionó al inicio de este apartado) y diversas Directivas que se han aprobado en el marco de la UE, hacen que el trabajo que se desarrolla en ese ámbito sea especialmente importante al hablar de igualdad y no discriminación. Especialmente, se debe observar y tener en cuenta el trabajo que desarrolla la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) o el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE). Además de esto, la Red Europea de Organismos de Igualdad (Equinet) que engloba cuarenta y seis organizaciones de treinta y cuatro países europeos, apoya y posibilita la labor de los organismos nacionales de igualdad, fomentando así la igualdad en Europa.

En el mismo sentido, es importante no perder de vista toda la importante jurisprudencia que ha emitido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea vinculada con igualdad y no discriminación, ya que es otra importante fuente de información, conocimiento y análisis.

**Sistema
interamericano
de Derechos
Humanos
(SIDH)**

3

Tratado base

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), los derechos de igualdad y no discriminación están reconocidos de manera amplia en la norma jurídica que crea y organiza todo ese sistema de protección, siendo esto específicamente en:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Estados que no han ratificado o han denunciado la CADH a enero de 2021

Antigua y Barbuda

San Kitts y Nevis

Bahamas

Santa Lucía

Belize

St. Vicente & Grenadines

Canadá

Trinidad & Tobago

Estados Unidos

Guyana

Un dato importante a tener en cuenta es que ninguno de los 25 Estados americanos¹³⁴ parte de la CADH tiene formulada reserva o declaración interpretativa respecto a los artículos 1 y 24 referidos, lo que implica que están obligados en la total literalidad de estos.

También es importante destacar que en el artículo II¹³⁵ de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* se reconoce también de manera amplia el derecho a la igualdad ante la ley.

Es también importante el artículo 3¹³⁶ del Protocolo adicional a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* "Protocolo de San Salvador" que incluye una cláusula antidiscriminatoria para todos los derechos reconocidos en su texto.

Evidentemente, también son relevantes los tratados especializados, como lo son:

- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "Convención De Belem Do Para".
- *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.
- *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*.
- *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.
- *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

Sin tener la fuerza jurídica de tratados, también se pueden destacar por su contenido en búsqueda de la igualdad y no discriminación el contenido de la *Carta Social de las Américas*, de la *Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas* y de los *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de personas*.

Como puede observarse, en el SIDH hay un número amplio y especializado de normas jurídicas, mayoritariamente vinculantes para los Estados que las aceptan, a partir de las cuales se puede trabajar en los ámbitos de igualdad y no discriminación.

134 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

135 Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

136 Artículo 3. Obligación de No Discriminación.

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Caracterización de la igualdad en el SIDH

- Es un derecho de toda persona.
- La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona¹³⁷.
- La igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de principio rector y de derecho fundamental¹³⁸.
- La igualdad se debe reflejar de manera concreta, pero no exclusiva, en aspectos como:
 - Igualdad ante la ley¹³⁹.
 - Igualdad en la protección de la ley¹⁴⁰.
 - Plena igualdad a las garantías judiciales mínimas¹⁴¹.
 - Igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio¹⁴².
 - Iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo¹⁴³.
 - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país¹⁴⁴.
 - Salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción¹⁴⁵.
- El artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado¹⁴⁶.
- La obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley"¹⁴⁷.

¹³⁷ Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

¹³⁸ CIDH, Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016, párr. 60.

¹³⁹ Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ Artículo 8.2 CADH.

¹⁴² Artículo 17.4 CADH.

¹⁴³ Artículo 17.5 CADH.

¹⁴⁴ Artículo 23.1 CADH.

¹⁴⁵ Artículo 7.a del Protocolo de San Salvador.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, párr. 268.

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, No. 182, párr. 209.

- El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación¹⁴⁸.
- La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos¹⁴⁹.
- El principio de igualdad posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno¹⁵⁰.
- El principio de igualdad ante la ley impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos¹⁵¹.
- El principio de igualdad ante la ley e igual protección ante la ley, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico¹⁵².
- El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones:
 - Una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y
 - Una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁵³.
- El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o real que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación¹⁵⁴.
- El deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado¹⁵⁵.

¹⁴⁸ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 83.

¹⁴⁹ *Ídem*.

¹⁵⁰ *Ibidem*, párr. 88.

¹⁵¹ *Ibidem*, párr. 100.

¹⁵² *Ibidem*, párr. 101.

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246, párr. 267.

¹⁵⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero 2007, párrs. 89-99

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr 155.

Caracterización del derecho a la no discriminación en el SIDH

- La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de "discriminación".
- Discriminación se puede entender como toda:
 - Distinción.
 - Exclusión.
 - Restricción.
 - Preferencia.

que se basen en determinados motivos, como:

- La raza.
- El color.
- El sexo¹⁵⁶.
- El idioma.
- La religión.
- La opinión política o de otra índole¹⁵⁷.
- El origen nacional o social.
- La propiedad.
- El nacimiento.
- Cualquier otra condición social:
 - Condiciones de salud¹⁵⁸.
 - Origen étnico¹⁵⁹.
 - Orientación sexual e identidad de género¹⁶⁰.

156 Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, No. 329.

157 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C, No. 293; Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C, No. 348; Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C, No. 363.

158 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, No. 298; Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, No. 359.

159 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279.

160 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239; Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, No. 310; Corte IDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315; Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana

Posición económica¹⁶¹.

Género¹⁶².

Edad¹⁶³.

Pobreza y marginación¹⁶⁴.

Y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁶⁵.

- Se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos¹⁶⁶.
- Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo¹⁶⁷.
- El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado¹⁶⁸.
- El principio de no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno¹⁶⁹.

sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24; Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, No. 351.

¹⁶¹ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C, No. 318; Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, No. 351; Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C, No. 362.

¹⁶² Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, No. 351.

¹⁶³ Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, No. 349.

¹⁶⁴ Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C, No. 407.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 81.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 84.

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, No. 359, párr. 129.

¹⁶⁸ Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 186.

¹⁶⁹ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 88.

- La no discriminación es un elemento constitutivo de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos¹⁷⁰.
- El principio de no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos¹⁷¹.
- El principio de no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico¹⁷².
- Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable¹⁷³.
- No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas¹⁷⁴.
- El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁷⁵.
- El deber de respetar y garantizar el principio de no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado¹⁷⁶.
- La "discriminación indirecta" se da por el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables¹⁷⁷.
- Hay casos en los que confluye de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados¹⁷⁸.

¹⁷⁰ *Ibidem*, párr. 83.

¹⁷¹ *Ibidem*, párr. 100.

¹⁷² *Ibidem*, párr. 101.

¹⁷³ Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 185.

¹⁷⁴ Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 57.

¹⁷⁵ Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 57.

¹⁷⁶ Corte IDH., Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr 155.

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párr. 235.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, No. 298, párr. 290.

- La confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas de discriminación¹⁷⁹.
- La "discriminación por percepción" tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría¹⁸⁰.
- La "discriminación estructural o sistémica" se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones¹⁸¹.

Límites y restricciones admisibles a la igualdad y no discriminación en el SIDH

La eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva¹⁸².

Una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido¹⁸³.

Hay indicio de que se ha actuado con arbitrariedad en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a:

- Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
- Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y
- Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

¹⁷⁹ Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, No. 351, párr. 277.

¹⁸⁰ Corte IDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315, párr. 120.

¹⁸¹ CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre 2017, párr. 393.

¹⁸² Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, No. 310, párr. 106.

¹⁸³ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279, párr. 200.

Los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato:

- Cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, se debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis:
 - El trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso.
 - Para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso.
 - El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo.
 - Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma¹⁸⁴.

No puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana¹⁸⁵.

Los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana¹⁸⁶.

No pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales¹⁸⁷.

El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos¹⁸⁸.

¹⁸⁴ Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A, No. 24, párr. 81.

¹⁸⁵ Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 57.

¹⁸⁶ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 105.

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

¹⁸⁸ *Ibidem*, párr. 110.

Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios¹⁸⁹.

Tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio¹⁹⁰.

Principales obligaciones del Estado para garantizar la igualdad y no discriminación en el SIDH

A partir del contenido del artículo 1.1 y 24 de la CADH se pueden derivar obligaciones específicas para los Estados americanos, pero la CoIDH y la CIDH han especificado y puesto énfasis en algunas a partir del análisis de casos concretos que ha tenido que resolver. En ese sentido, como algunas de las obligaciones mínimas que los Estados deben de cumplir en el marco de este sistema, se pueden identificar las siguientes:

- Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias¹⁹¹.
- El deber de revisar las normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo debe ser asumido por las diversas instancias del Estado, el poder judicial, el gobierno y los parlamentos y órganos legislativos, a fin de adecuar el orden jurídico interno y el funcionamiento del Estado al cumplimiento de los tratados de derechos humanos vigentes¹⁹².
- Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación¹⁹³.
- El Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas¹⁹⁴.

¹⁸⁹ *Ibidem*, párr. 119.

¹⁹⁰ Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C, No. 293, párr. 228.

¹⁹¹ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 88.

¹⁹² CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 enero 2007, párr. 88.

¹⁹³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, párr. 268.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 100.

- Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto¹⁹⁵.
- Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁹⁶.
- Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición¹⁹⁷.
- Los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹⁹⁸.
- Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio¹⁹⁹.
- El Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas²⁰⁰.

195 Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A, No. 24, párr. 61.

196 *Ibidem*, párr. 65.

197 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 119.

198 Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 141.

199 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 124.

200 Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A, No. 24, párr. 100.

- Los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos²⁰¹.
- Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre²⁰².
- El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos²⁰³.
- Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica²⁰⁴.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa²⁰⁵.
- Los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad²⁰⁶.
- Los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad²⁰⁷.

201 Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 119.

202 *Ibidem*, párr. 172.

203 Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 141.

204 *Ibidem*, párr. 142.

205 *Ibidem*, párr. 155.

206 Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149, párr. 105.

207 Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C, No. 312, párr. 204.

- El Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género²⁰⁸.

Estas obligaciones no son un listado exhaustivo, sino simplemente algunas que derivan expresamente de la CADH o que han sido especialmente reiteradas o destacadas en las interpretaciones que hace de dicha Convención la CoIDH y la CIDH.

Órganos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto de la igualdad y no discriminación en el SIDH

Los Estados Parte, por medio de sus diversos órganos y autoridades son los principales obligados a cumplir con el contenido de la Convención (y demás normas interamericanas). En caso de que incumplan con sus obligaciones, dicha situación se puede denunciar ante:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Con sede en Washington, D.C., Estados Unidos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Con sede en San José, Costa Rica

En este ámbito también se debe destacar la existencia en la CIDH de las siguientes **relatorías**:

- Sobre los **Derechos de la Niñez**.
- Sobre los **Derechos de las Mujeres**.
- Sobre los **Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial**.
- Sobre los **Derechos de las Personas con Discapacidad**.
- Sobre los **Derechos de las Personas Mayores**.
- Sobre los **Derechos de las Personas Migrantes**.
- Sobre los **Derechos de los Pueblos Indígenas**.
- Sobre los **Derechos las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex**.

Estas relatorías tienen como fin brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. La finalidad que tienen es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema.

²⁰⁸ Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C, No. 402, párr. 90.

Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones a la igualdad y no discriminación en el SIDH

Denuncias

Cualquier persona, grupo de personas u organización, por sí misma o en representación de otra, puede presentar una petición para denunciar un caso en el que se haya vulnerado la igualdad y no discriminación. Teniendo en claro que todo caso que pretenda llegar ante la Corte Interamericana debe pasar previamente por la Comisión, por lo que es ante ésta en donde siempre se debe presentar la denuncia o petición inicial

El trámite de peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la violación de la igualdad y no discriminación estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 46 a 51), y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

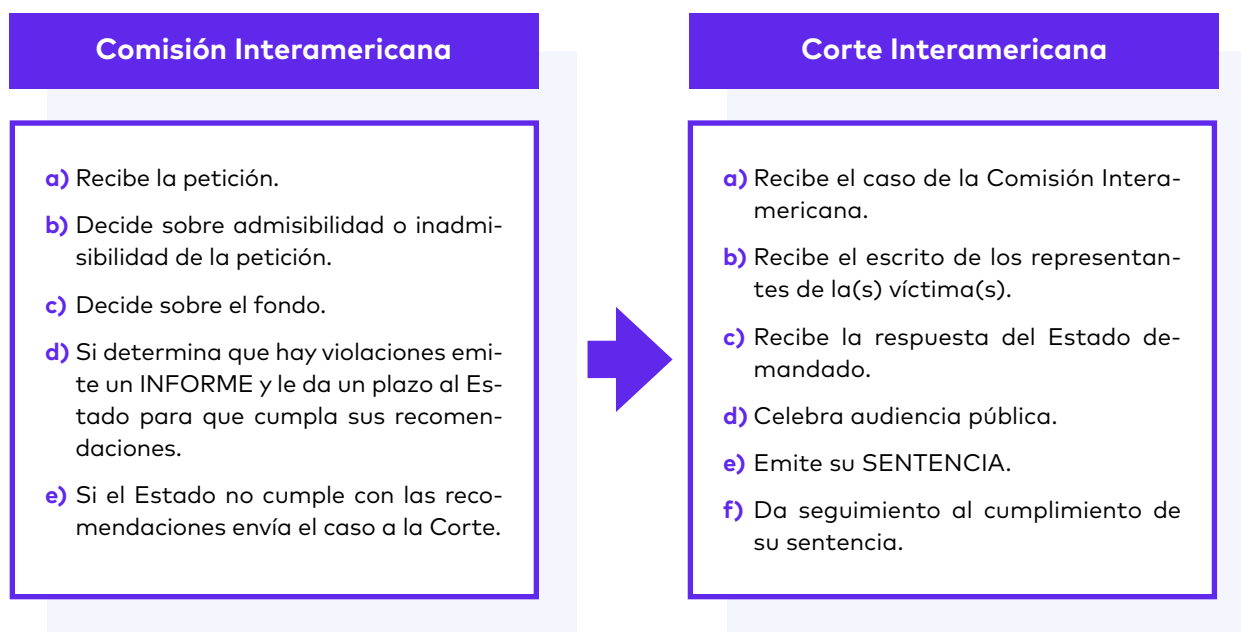
Así, para hacer llegar una petición a la Comisión Interamericana se debe presentar, al menos, lo siguiente²⁰⁹:

- Los datos de la(s) presunta(s) víctima(s) de la violación a igualdad y no discriminación;
- Los datos de quien presenta la petición (nombre completo, teléfono, la dirección postal y de correo electrónico);
- La descripción completa, clara y detallada de la forma en que se dio la violación de la igualdad y no discriminación que incluya cómo, cuándo y dónde ocurrió o lo que se sabe de los hechos en que tuvo lugar con el mayor detalle posible;
- Indicar el derecho humano concreto que se haya violado al aplicar una ley o norma internacional o el trato desigual o discriminatorio no justificado de manera objetiva y razonable.
- Identificar de manera clara las razones por las cuales se considera que la presunta víctima ha sido tratada de manera desigual o discriminatoria respecto a otra persona en la misma situación y/o la identificación del derecho que ha sido aplicado de manera desigual o discriminatoria. Si bien esta información no es obligatoria, proporcionarla desde el inicio puede ayudar a la mejor tramitación del caso o situación que se denuncie.
- La identificación del Estado que se considera responsable de la violación de la igualdad y no discriminación, indicando las autoridades, instituciones, funcionarios o agentes estatales que se consideren responsables o que han autorizado, apoyado o consentido que se lleve a cabo;

²⁰⁹ En la página de internet de la Comisión (<http://www.oas.org/es/cidh/portal/>) hay un formulario con instrucciones para que se pueda presentar de manera sencilla una denuncia o petición.

- Información adicional con la que se cuente, como peritajes jurídicos, psicosociales, informes de contexto y cualquier otro documento que pueda resultar de utilidad para el análisis que hará la Comisión;
- Los derechos de la CADH y/u otros tratados interamericanos que se consideran violados, en caso de ser posible;
- Las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió, antes de presentar la petición ante la Comisión Interamericana, para remediar las violaciones alegadas²¹⁰;
- La respuesta de las autoridades estatales ante las que se ha acudido, en especial de los tribunales judiciales²¹¹; y
- La indicación de si se ha presentado una petición similar ante otro organismo internacional con competencia para resolver casos sobre igualdad y no discriminación.

El **procedimiento** que se sigue ante la Comisión y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹², después de que se presenta lo anterior es, de manera muy abreviada²¹³, el siguiente:



210 Si esto no se ha hecho o no ha sido posible hacerlo, se deberán explicar detalladamente las razones de eso, como podría ser: los obstáculos que se han presentado, si las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados; si no se ha permitido a la presunta víctima o sus familiares el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o si ha habido demora en emitir una decisión final por las autoridades a las que se ha acudido sin que exista una razón válida.

211 En caso de ser posible, las copias simples y legibles de los principales recursos interpuestos y de las decisiones judiciales internas y otros anexos que se consideren pertinentes, tales como declaraciones de testigos.

212 En todo caso, para poder llegar ante la Corte Interamericana se tiene que presentar la petición primero ante la Comisión, que el Estado sea parte de la Convención y que el Estado al cual se denuncia haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte, incluso si se solicitan medidas cautelares o urgentes.

213 Para conocer con todo detalle el procedimiento que se sigue ante la Comisión y Corte Interamericana, respectivamente, se recomienda consultar: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de Peticiones y Casos. *Folleto Informativo*, 2012 (disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Esquema del procedimiento de un caso contencioso*, 2017 (disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/procedimiento>)

Duración del procedimiento de casos de violación al derecho a la igualdad y no discriminación ante los órganos del SIDH desde la presentación de la petición hasta su resolución final

Como antes se ha establecido, para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda emitir una sentencia por un caso de violaciones a la igualdad y no discriminación, previamente dicho caso debe pasar por la Comisión Interamericana. Teniendo eso en cuenta, el trámite de un caso de este tipo ante dichos órganos puede tener la siguiente duración²¹⁴:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos		
Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
2 años y 7 meses	25 años y 4 meses	10 años y 5 meses

Corte Interamericana de Derechos Humanos		
Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
1 año y 1 mes	2 años y 11 meses	1 año y 7 meses

Procedimiento total ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (casos que pasan por ambos órganos)		
Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
4 años y 4 meses	27 años y 11 meses	10 años y 11 meses

²¹⁴ El cálculo del tiempo de duración de los casos ante cada uno de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se ha obtenido a partir del análisis de los casos de igualdad y no discriminación expuestos en la tabla del apartado siguiente.

Jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre igualdad y no discriminación

Si bien es cierto que la CIDH también cuenta con importantes aportaciones de interpretación tanto en casos individuales como en sus informes respecto a la igualdad y no discriminación, en este apartado nos centraremos sólo en la jurisprudencia de la Corte IDH vinculada específicamente con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana que, en muchos casos, se ha apoyado y desarrollado criterios que previamente habían sido establecidos en la CIDH. Pero también, nos centramos sólo en la jurisprudencia de la Corte por su mayor fuerza jurídica y por recogerse en esta los criterios base y especializados que se siguen en todo el SIDH.

Caso	País	Fecha de la sentencia de fondo
Almeida	Argentina	17 de noviembre de 2020
Fernández Prieto y Tumbeiro	Argentina	1 de septiembre de 2020
Acosta Martínez y otros	Argentina	31 de agosto de 2020
Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus	Brasil	15 de julio de 2020
Guzmán Albarracín y otras	Ecuador	24 de junio de 2020
Azul Rojas Marín y otra	Perú	12 de marzo de 2020
Montesinos Mejía	Ecuador	27 de enero de 2020
Jenkins	Argentina	26 de noviembre de 2019
Caso Isaza Uribe y otros	Colombia	20 de noviembre de 2018
López Soto y otros	Venezuela	26 de septiembre de 2018
Cuscul Pivaral y otros	Guatemala	23 de agosto de 2018
Coc Max y otros (Masacre de Xamán)	Guatemala	22 de agosto de 2018

Ramírez Escobar y otros	Guatemala	9 de marzo de 2018
Caso Poblete Vilches y otros	Chile	8 de marzo de 2018
V. R. P., V. P. C. y otros	Nicaragua	8 de marzo de 2018
San Miguel Sosa y otras	Venezuela	8 de febrero de 2018
Gutiérrez Hernández y otros	Guatemala	24 de agosto de 2017
I. V.	Bolivia	30 de noviembre de 2016
Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde	Brasil	20 de octubre de 2016
Flor Freire	Ecuador	31 de agosto de 2016
Duque	Colombia	26 de febrero de 2016
Velásquez Paiz y otros	Guatemala	19 de noviembre de 2015
Gonzalez Lluy	Ecuador	1 de septiembre de 2015
Granier y otros (Radio Caracas Televisión)	Venezuela	22 de junio de 2015
Espinoza Gonzáles	Perú	20 de noviembre de 2014
Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas	República Dominicana	28 de agosto de 2014
Norín de Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche)	Chile	29 de mayo de 2014
Véliz Franco y otros	Guatemala	19 de mayo de 2014
Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)	Colombia	20 de noviembre de 2013
Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro)	Costa Rica	28 de noviembre de 2012

Nadege Dorzema y otros	República Dominicana	24 de octubre de 2012
Furlan y familiares	Argentina	31 de agosto de 2012
Atala Riffo y niñas	Chile	24 de febrero de 2012
Barbani Duarte y otros	Uruguay	13 de octubre de 2011
Caso Vélez Loor	Panamá	23 de noviembre de 2010
Comunidad Indígena XákmokKásek	Paraguay	24 de agosto de 2010
Perozo y otros	Venezuela	28 de enero de 2009
Ríos y otros	Venezuela	28 de enero de 2009
Apitz Barbera y otros	Venezuela	5 de agosto de 2008
López Álvarez	Honduras	1 de febrero de 2006
Yatama	Nicaragua	23 de junio de 2005
Caso de las niñas Yean y Bosico	República Dominicana	8 de septiembre de 2005

Otros mecanismos relevantes para la protección de la igualdad y no discriminación en el SIDH

Además de los casos o peticiones individuales que en esencia son lo que se han analizado antes, también es posible en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hacer del conocimiento de la Comisión Interamericana las situaciones de violaciones de la igualdad y no discriminación en un país por medio de otras funciones que ésta tiene a su cargo. Así, se le podrían dar a conocer a partir de:

Audiencias temáticas

Se solicitan directamente a la Comisión, se llevan a cabo durante alguno de sus periodos de sesiones y se expone ante ella la situación que se busca destacar.

Estas audiencias se pueden solicitar de manera individual por quien ha presentado un caso concreto, por una organización que represente o no a alguna(s) víctima(s) o de manera colectiva por varias organizaciones de un mismo país o de manera regional por organizaciones de varios países.

Visitas *in loco*

Cuando la Comisión visita un país por invitación de éste, se pueden buscar reuniones o hacerle llegar información para que en su informe recoja las situaciones que interesa destacar.

Las reuniones se pueden solicitar a partir de casos concretos o de situaciones generales que se estén viviendo en el país que visite la Comisión.

Como resultado de estos procedimientos la Comisión Interamericana podría elaborar un informe de país o temático, en el que haga recomendaciones concretas al Estado o Estados que estén relacionados con una situación. De igual forma podría incluirlo en su informe anual para poner en conocimiento de la situación a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En todos estos procedimientos y actividades se debe destacar la participación y trabajo que pueden desempeñar las **relatorías** de la CIDH que antes se han enlistado, las cuales, si bien no pueden tramitar por sí mismas casos ni atender situaciones específicas, podrían desarrollar análisis, asesoría y seguimiento más profundo a lo que resulte de todo lo anterior.

Además de esto, se debe poner especial atención al trabajo concreto que pueden desarrollar cuando se pongan efectivamente en funciones **los órganos que se crean a partir de los diversos tratados especializados** que se enlistaron el primer apartado. Siendo estos:

- **El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**
- **El Comité de Expertos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²¹⁵.**

²¹⁵ Para enero de 2021 todavía no se crea ni inicia funciones.

■ **El Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia²¹⁶.**

Al ser estos los mecanismos que se establecen con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de cada una de las convenciones que los crean, se podrían convertir en los próximos años en un espacio importante para la defensa, garantía y promoción de la igualdad y no discriminación.

Si bien, todos estos mecanismos cuentan con menor fuerza jurídica vinculante, no hay duda de que pueden ser de una mayor incidencia si se les da seguimiento puntual y se acompaña su trabajo, al igual que las acciones que se pueden desarrollar ante la Comisión y sus relatorías a nivel nacional.

Finalmente, otro aspecto muy relevante que si bien no está al alcance de cualquier persona en cuanto a su solicitud, sí lo está respecto a sus efectos y puede servir para desarrollar leyes y políticas públicas en los países, son las **opiniones consultivas** que emite la Corte Interamericana. Hasta enero de 2021 las más relevantes respecto a la igualdad y no discriminación son las siguientes:

- *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.
- *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- *Condición jurídica y derechos humanos del niño.* Opinión Consultiva OC17/02 de 28 de agosto de 2002.
- *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.
- *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

De los sistemas regionales, este es el que tiene más desarrollo con documentos como los antes enlistados, por lo que, con todo lo demás existente, lo hacen un sistema muy completo. A pesar de eso, el Continente americano es una de las regiones del mundo con más desigualdad y discriminación.

²¹⁶ Para enero de 2021 todavía no se crea ni inicia funciones.

**Sistema
Africano de
Derechos
Humanos y
de los Pueblos
(SADHP)**

4

Tratado base

En el marco del Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos el derecho a la igualdad y no discriminación está reconocido de manera amplia en la norma jurídica que crea y organiza todo ese sistema de protección de derechos humanos, siendo esto específicamente en:

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)

Adoptada en Banjul, Gambia, el 27 de junio de 1981. En vigor desde el 21 de octubre de 1986

Artículo 2.

Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

Artículo 3.

1. Todos los individuos serán iguales ante la ley.
2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley

Estados que no han ratificado o han denunciado la CADHP a enero de 2021

Marruecos

Los otros 53 Estados que integran la Unión Africana sí la han ratificado y ninguno estableció reservas a los referidos artículos 2 y 3.

Además de los artículos antes citados que son la base del reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, también es relevante el contenido de los artículos 13.2²¹⁷, 13.3²¹⁸, 15²¹⁹, 18.3²²⁰, 19²²¹,

²¹⁷ Artículo 13.2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.

²¹⁸ Artículo 13.3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.

²¹⁹ Artículo 15. Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo.

²²⁰ Artículo 18.3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.

²²¹ Artículo 19. Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

22.1²²² y 28²²³ de la CADHP que establecen aspectos particulares respecto a algunos derechos, personas, grupos y características personales en los que debe existir una protección reforzada de la igualdad y no discriminación.

También se encuentra reconocido en el artículo 4 de la *Convención que rige los aspectos específicos de problemas de Refugiados en África*²²⁴; el artículo 4 del *Protocolo sobre la Libre Circulación de Personas en África*²²⁵; y los artículos 2.11²²⁶, 3.6²²⁷, 8.1²²⁸, 10.3²²⁹ y 21.2²³⁰ de la *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza*.

De igual forma, es importante en este ámbito el contenido de los tratados especializados, como:

- *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.*
- *Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África.*
- *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas mayores en África.*

222 Artículo 22.1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

223 Artículo 28. Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos.

224 Artículo 4. No Discriminación.

Los Estados miembros se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención a todos los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.

225 Artículo 4. No discriminación

1. Los Estados parte no discriminarán a los nacionales de otros Estado parte que entren, residan o estén establecidos en su territorio, sobre la base de su nacionalidad, raza, grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional y social, fortuna, nacimiento u otra condición, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos.
2. No será discriminación para un Estado parte, como resultado de la reciprocidad o de mayor integración, dar un trato más favorable a nacionales de otro Estado parte o región, además de los derechos previstos en este Protocolo.
3. Un ciudadano de otro Estado parte que ingrese, resida o esté establecido en un Estado parte, de conformidad con el presente Protocolo, disfrutará de la protección de la legislación del Estado parte de acogida, de conformidad con las políticas y leyes nacionales.

226 Artículo 2. Los objetivos de esta Carta son:

11. Promover el equilibrio y la igualdad de género en los procesos de gobernanza y desarrollo.

227 Artículo 3. Los Estados Partes implementarán esta Carta de acuerdo con los siguientes principios:

6. Promoción de la igualdad de género en instituciones públicas y privadas;

228 Artículo 8. 1. Los Estados Partes eliminarán todas las formas de discriminación, especialmente las basadas en opiniones políticas, de género, étnicas, religiosas y raciales, así como cualquier otra forma de intolerancia.

229 Artículo 10. 3. Los Estados Partes protegerán el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley como condición previa y fundamental para una sociedad justa y democrática.

230 Artículo 21. 2. Las misiones de observación electoral estarán a cargo de expertos apropiados y competentes en la esfera de la supervisión de elecciones, procedentes de instituciones continentales y nacionales como, entre otros, el Parlamento Panafricano, los órganos electorales nacionales, los parlamentos nacionales y por personas de destacado prestigio, que tengan debidamente en cuenta los principios de representación regional e igualdad de género.

- En el contexto de los procedimientos judiciales, el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley requieren que todas las personas sean tratadas por igual ante las cortes y los tribunales²⁴³.
- Para reclamar protección desigual de la ley, el solicitante deberá aportar evidencia de que aquellos que estaban en la misma o similar situación, han sido tratados de manera diferente²⁴⁴.

Caracterización del derecho a la no discriminación en el SADHP

- Es un derecho de todo individuo²⁴⁵.
- Todo individuo tiene el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación²⁴⁶.
- El alcance del derecho a la no discriminación se extiende más allá del derecho a la igualdad de trato ante la ley y también de su dimensión práctica, en el sentido de que las personas deberían poder disfrutar de los derechos consagrados en la Carta sin distinción de ningún tipo²⁴⁷.
- Las categorías especialmente protegidas en a CADHP son:
 - Raza.
 - Color.
 - Sexo.
 - Religión.
 - Opinión política²⁴⁸ o de otra índole.
 - Grupo étnico.
 - Lengua.
 - Fortuna.
 - Nacimiento.
 - Origen nacional y origen social.
 - Cualquier otra condición.

²⁴³ Corte ADHP, *Mgosi Mwitwa Makungu c. Republic of Tanzania*, 7 de diciembre 2018, párr. 69.

²⁴⁴ Corte ADHP, *Anaclet Paulo c. United Republic of Tanzania*, 21 de septiembre 2018, párr. 71.

²⁴⁵ Artículo 2 CADHP.

²⁴⁶ Artículo 28 CADHP.

²⁴⁷ Corte ADHP, *African Commission on Human and Peoples' Rights c. Republic of Kenya*, 26 de mayo 2017, párr. 138.

²⁴⁸ Comisión ADHP, *Comunicación 290/04, Open Society Justice Initiative (en nombre de Pius Njawe Noumeni) c. Cameroon*, 18 de septiembre 2019.

- No todas las formas de distinción pueden considerarse como discriminación²⁴⁹.
- Una distinción o trato diferenciado se convierte en discriminación, y por tanto, contrariamente al artículo 2, cuando no tenga justificación objetiva y razonable y, en las circunstancias en que no es necesaria y proporcional²⁵⁰.
- El principio de no discriminación prohíbe estrictamente cualquier diferencia de trato entre personas en contextos similares, sobre la base de uno o más de los motivos prohibidos enumerados en el artículo 2²⁵¹.
- Para determinar si ocurrió una violación del principio de no discriminación, se deben evaluar lo siguiente:
 - a) Casos iguales son tratados de manera diferente;
 - b) Una diferencia de trato no tiene una justificación objetiva y razonable; y
 - c) Si no existe proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados²⁵².
- Corresponde a la parte que considera haber sido víctima de un trato discriminatorio, aportar pruebas del mismo²⁵³, en particular, que la ley se aplicó de manera diferente a otras personas en la misma situación²⁵⁴.
- Para reclamar discriminación, el solicitante deberá aportar evidencia de que aquellos que estaban en la misma o similar situación, han sido tratados de manera diferente²⁵⁵.
- La denunciante debe identificar el "elemento comparador" y demostrar el trato discriminatorio²⁵⁶. Sin embargo, la Comisión reconoce que se pueden encontrar dificultades en la identificación de los "elementos comparadores", por lo que puede haber excepciones a su uso²⁵⁷.

²⁴⁹ Corte ADHP, African Commission on Human and Peoples' Rights c. Republic of Kenya, 26 de mayo 2017, párr. 139.

²⁵⁰ *Ídem*.

²⁵¹ Corte ADHP, Kijijilsiaga c. United Republic of Tanzania, 21 de marzo 2018, párr. 89.

²⁵² Comisión ADHP, Comunicación 313/05, Kenneth Good c. Botswana, 26 de mayo 2010, párr. 219; Comisión ADHP, Comunicación 290/04, Open Society Justice Initiative (en nombre de Pius Njawe Noumeni) c. Cameroon, 18 de septiembre 2019, párr. 183.

²⁵³ Corte ADHP, Alex Thomas c The United Republic of Tanzania, 20 de noviembre 2015, párr. 140.

²⁵⁴ Corte ADHP, Mohamed Abubakari c. Tanzania, 3 de junio 2016, párrs. 153 y 154

²⁵⁵ Corte ADHP, Anaclet Paulo c. United Republic of Tanzania, 21 de septiembre 2018, párr. 71.

²⁵⁶ Comisión ADHP, Comunicación 341/2007, Equality Now and Ethiopian Women Lawyers Association (EWLA) c. Federal Republic of Ethiopia, 16 de noviembre 2015, párr. 147.

²⁵⁷ Comisión ADHP, Comunicación 290/04, Open Society Justice Initiative (en nombre de Pius Njawe Noumeni) c. Cameroon, 18 de septiembre 2019, párr. 187.

Límites y restricciones admisibles a la igualdad y no discriminación en el SADHP

Contrario a lo que ocurre en los otros sistemas internacionales de derechos humanos que se analizan en esta guía, en el sistema africano las interpretaciones que hay respecto a las normas base que reconocen la igualdad y no discriminación no desarrollan de manera amplia este aspecto, ni dan indicios respecto a cuáles son las restricciones y/o afectaciones admisibles que se pueden considerar como válidas.

No obstante eso, en las interpretaciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CmADHP) y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CoADHP) se han establecido lo que a continuación se cita, que es en gran medida, lo mismo que se ha establecido en los otros sistemas regionales y universal de derechos humanos.

De esa manera, se podría establecer que podría presentarse una limitación del derecho a la igualdad y no discriminación, siempre que:

- La diferencia de trato tenga una justificación objetiva y razonable; y
- Si el trato de diferencia es proporcional el fin perseguido y los medios empleados²⁵⁸.

Es decir, que una distinción o trato diferenciado se convierte en discriminación, y por tanto, contrariamente al artículo 2 de la CADHP, cuando no tiene justificación objetiva y razonable y, se da bajo circunstancias en que no es necesaria y proporcional²⁵⁹.

Principales obligaciones del Estado para garantizar la igualdad y no discriminación en el SADHP

Por la forma en la que está reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación en la CADHP, las pocas interpretaciones que han hecho de los artículos 2 y 3 los órganos de vigilancia de la misma y las características de los casos que han llegado a la jurisdicción de dichos órganos, son pocos los desarrollos específicos de obligaciones para los Estados en este sistema.

No obstante eso, a manera de ejemplo, se podrían mencionar las siguientes obligaciones, sin que signifique que éstas sean todas las obligaciones existentes, ya que del contenido de las diversas normas que se han citado antes, es evidente que los Estados tienen claras obligaciones por cumplir.

²⁵⁸ Comisión ADHP, Comunicación 313/05, Kenneth Good c. Botswana, 26 de mayo 2010, párr. 219; Comisión ADHP, Comunicación 290/04, Open Society Justice Initiative (en nombre de Pius Njawe Noumeni) c. Cameroon, 18 de septiembre 2019, párr. 183.

²⁵⁹ Corte ADHP, African Commission on Human and Peoples' Rights c. Republic of Kenya, 26 de mayo 2017, párr. 139.

- El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales²⁶⁰.
- Los Estados partes se asegurarán de que los Principios de Independencia, Dignidad, Autorrealización, Participación y Cuidado de las Personas Mayores de las Naciones Unidas de 1991 estén incluidos en sus leyes nacionales y sean legalmente vinculantes como base para garantizar sus derechos²⁶¹.
- Los Estados partes prohibirán todas las formas de discriminación contra las personas mayores y fomentarán la eliminación de los estereotipos sociales y culturales que marginan a las personas mayores²⁶².
- Los Estados partes lucharán contra todas las formas de discriminación contra la mujer mediante las medidas legislativas, institucionales y de otra índole adecuadas²⁶³.
- Los Estados miembros se comprometen a aplicar las disposiciones de la Convención a todos los refugiados sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas²⁶⁴.
- Los Estados partes protegerán el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección por la ley como condición previa fundamental para una sociedad justa y democrática²⁶⁵.
- Los Estados partes eliminarán todas las formas de discriminación, especialmente las basadas en opiniones políticas, de género, étnicas, religiosas y raciales, así como cualquier otra forma de intolerancia²⁶⁶.
- Los Estados partes adoptarán medidas legislativas y administrativas para garantizar los derechos de las mujeres, minorías étnicas, migrantes, personas con discapacidad, refugiados y desplazados y otros grupos sociales marginados y vulnerables²⁶⁷.

²⁶⁰ Artículo 18.3 CADHP.

²⁶¹ Artículo 2.2 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas mayores en África.

²⁶² Artículos 3.1 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas mayores en África.

²⁶³ Artículo 2.1 del Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África.

²⁶⁴ Artículo IV de la Convención que rige los aspectos específicos de problemas de Refugiados en África.

²⁶⁵ Artículo 10.3 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

²⁶⁶ Artículo 8.1 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

²⁶⁷ Artículo 8.2 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza.

Órganos responsables de vigilar el cumplimiento y respeto de la igualdad y no discriminación en el SADHP

Los Estados parte, por medio de sus diversos órganos y autoridades son los principales obligados a cumplir con el contenido de la Carta (y demás normas africanas). En caso de que incumplan con sus obligaciones, dicha situación se puede denunciar ante:

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CmADHP)
Con sede en Banjul, Gambia

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CoADHP)
Con sede en Arusha, Tanzania

En este ámbito también se debe destacar la existencia de algunas relatorías y grupos de trabajo especializados dentro de la CmADHP, las cuales dan asesoría a ésta en diferentes ámbitos de su trabajo y, en general, llevan a cabo actividades de difusión, protección y promoción del derecho a la igualdad y no discriminación en el ámbito temático que les corresponde en esa región. En ese sentido, se pueden destacar:

- **Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer**
- **Grupo de Trabajo sobre Poblaciones/Comunidades Indígenas y Minorías en África**
- **Relatoría Especial sobre refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y migrantes en África**
- **Grupo de Trabajo sobre derechos económicos, sociales y culturales**
- **Grupo de Trabajo sobre Derechos de las Personas Mayores y Personas con Discapacidad**
- **Comité para la Protección de los Derechos de las Personas que Viven con el VIH y las Personas en Riesgo, Vulnerables y Afectadas por el VIH**

Para el caso del derecho reconocido en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el órgano con facultades para tramitar denuncias individuales es el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Este tiene su sede en Etiopía.

Requisitos y procedimientos para denunciar violaciones a la igualdad y no discriminación en el SADHP

Cualquier persona puede presentar una petición para denunciar un caso en el que se haya vulnerado la igualdad y no discriminación. No obstante, eso, es necesario que se distinga quién lo puede hacer directamente ante la Comisión y quien ante la Corte.

Contrario a lo que ocurre en el sistema interamericano, no todo caso que pretenda llegar ante la Corte Africana debe pasar previamente por la Comisión, por lo que en muchos casos hay dos vías posibles.

Qué casos se pueden llevar directamente a la Comisión y cuáles a la Corte, dependen en gran medida de dos factores especialmente relevantes: i) De quién presenta la denuncia, y ii) Si el Estado a denunciar ha reconocido la competencia de la Corte.

A. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CmADHP)

Denuncias de particulares

Ante la Comisión cualquier persona o Estado puede presentar una denuncia, sólo basta con que el Estado que se va a denunciar sea parte de la Carta Africana.

- Registro de la comunicación o denuncia
- Incautación o análisis preliminar
- Admisibilidad (o inadmisibilidad) de una comunicación
- Consideración sobre los méritos del caso (análisis de fondo)
- Recomendaciones (o decisiones) de la Comisión
- Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión

Para hacer llegar una petición a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se debe presentar, al menos, lo siguiente:

- Indicar el nombre de quien la presenta o presunta víctima, incluso si quiere permanecer en el anonimato (indique si está actuando en su nombre);
- Señalar en la comunicación otra información personal relevante de la presunta víctima, como edad, nacionalidad, ocupación y/o profesión, domicilio, teléfono, correo electrónico y cualquier otra que se considere relevante para su identificación;
- Indicar de manera clara la comparación y razones por las cuales se considera que se le ha dado un trato desigual o discriminatorio;

- La comunicación no debe estar escrita en lenguaje insultante dirigida contra el Estado o la UA;
- La comunicación no debe basarse exclusivamente en noticias de los medios de comunicación;
- Establecer el Estado acusado de la violación (asegurarse de que sea un Estado Parte en la Carta Africana);
- Relatar los hechos que constituyen la presunta violación de la igualdad y no discriminación (explicar con tanto detalle como sea posible de lo que sucedió, especificando lugar, tiempo y fechas de la infracción);
- Indicar la urgencia del caso (¿es un caso que podría resultar en la pérdida de la vida / vidas o lesiones corporales graves si no se abordan de inmediato?);
- Indicar la naturaleza del caso y por qué se cree que merece acción inmediata de la Comisión;
- Expresar las disposiciones de la Carta presuntamente violadas (si no se está seguro de los artículos específicos, es mejor no mencionarlos);
- Informar de los nombres y títulos de las autoridades gubernamentales que cometieron la violación (si se trata de una institución gubernamental, nombre de la institución, así como el del titular);
- Manifestar si existen testigos de la violación (incluir las direcciones y si es posible números de teléfono de los testigos);
- Enviar junto con la comunicación las pruebas documentales de la violación (adjuntar por ejemplo: cartas, documentos legales, fotos, autopsias, grabaciones, etc. para mostrar prueba de la violación);
- Detallar los recursos legales internos que se han hecho valer (también indicar, por ejemplo, los tribunales en los que ha estado, adjuntando copias de las sentencias judiciales, escritos de habeas corpus etc.);
- Presentarla dentro de un período razonable desde el momento en que se agotan los recursos internos;
- Informar si se ha acudido a otra instancia internacional (indicar si el caso ya se ha decidido o está siendo conocido por algún otro organismo internacional de derechos humanos; especificando la etapa en la que ha llegado el caso).

B. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Denuncias

A diferencia de la Comisión, ante la Corte sólo hay 5 sujetos expresamente legitimados para presentar denuncias, ninguno de ellos implica en principio peticiones o denuncias a título individual de una persona, aunque eso se pueda hacer por quienes sí tienen esa legitimidad o en el supuesto de que el Estado, al reconocer la competencia de la Corte, así lo haya autorizado.

Así, pueden presentar un caso ante la Corte Africana:

- La Comisión Africana;
- El Estado Parte que haya presentado una solicitud a la CmADHP;
- El Estado Parte contra el que se haya presentado una denuncia en la CmADHP;
- El Estado Parte cuyo ciudadano es víctima de la violación de un derecho humano;
- Una organización intergubernamental africana;
- Una organización no gubernamental que tenga estatuto de observador ante la Comisión si el Estado al reconocer la competencia de la Corte ha aceptado esa posibilidad; y
- Un individuo si el Estado al reconocer la competencia de la Corte ha aceptado esa posibilidad.

Para presentar una denuncia, se debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Indicar el nombre del individuo, organización o Estado que la presenta.
- Señalar el representante legal y/o persona que actúe en nombre de el o los solicitantes.
- Establecer el Estado(s) contra los cuales se presenta la denuncia (Estado(s) que ha/han ratificado el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Si la solicitud es de un individuo u Organización no gubernamental, ese Estado debería haber hecho una declaración de conformidad con el Artículo 34 (6) del Protocolo de la Corte que acepta la competencia de la Corte para recibir tales solicitudes).
- Un resumen de los hechos (explicar lo que sucedió, en particular, especificar el lugar y la fecha y las circunstancias en las que ocurrieron las presuntas violaciones, incluyendo las agencias/instituciones estatales que supuestamente estuvieron involucradas).
- Indicar de manera clara la comparación y razones por las cuales se considera que se ha dado un trato desigual o discriminatorio.
- Si hay documentos o pruebas que demuestren lo que sucedió, estos deben incluirse.
- Informar del agotamiento de los recursos internos (señalar todas las quejas que se han presentado ante los tribunales nacionales, proporcionando un resumen de todos los procedimientos antedichos tribunales e indicar si hay algún proceso pendiente) .
- Declaración de la presunta violación(es) (Indicar los derechos humanos presuntamente violados de conformidad con instrumentos tales como la constitución nacional, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos).

Duración del procedimiento de casos de violación al derecho a la igualdad y no discriminación ante los órganos del SADHP desde la presentación de la pretición hasta su resolución final

- Establecer lo que se pide a la Corte (¿qué es lo que se quiere que el Tribunal haga por él / ella / ellos? Se pueden pedir ahí mismo las medidas cautelares, reparaciones, etc.).
- Informar si se ha iniciado otro procedimiento internacional sobre los mismos hechos (de ser el caso, informar el órgano y etapa en la que se encuentra).
- Una lista de documentos destinados a ser aducidos como evidencia o prueba. (Los solicitantes pueden presentar pruebas adicionales en cualquier momento antes del cierre de los alegatos. Después del cierre de los alegatos, tienen que solicitar un permiso para presentar dicha evidencia en línea con la regla 50 del Reglamento de la Corte).
- Indicar el idioma preferido de correspondencia (Árabe, Inglés, Francés, Portugués u otro).
- Anexar un resumen de la solicitud (que cubra los puntos principales de los números 1 a 7 anteriores, no más de tres (3) páginas).

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Corte, el procedimiento ante esta puede ser escrito y, si es necesario, oral. El procedimiento escrito consistirá en la comunicación a la Corte, a las partes, así como a la Comisión, según corresponda, de las solicitudes, declaraciones del caso, defensas, observaciones y respuestas, en su caso, así como de todos los documentos o de copias certificadas de los mismos. Por su parte, el procedimiento oral consistirá en una audiencia ante la Corte de representantes de las partes, testigos, expertos u otras personas que el tribunal decida que debe escuchar.

Duración del procedimiento de casos de violación al derecho a la igualdad y no discriminación ante los órganos del SADHP desde la presentación de la petición hasta su resolución final

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos		
Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
11 meses	14 años y 9 meses	4 años y 10 meses

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos		
Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
1 año y 4 meses	3 años y 7 meses	2 años y 3 meses

Jurisprudencia relevante de la Corte y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre igualdad y no discriminación

En este sistema hacemos mención de los casos más relevantes tanto de la Comisión como de la Corte en razón de que, como antes ha quedado explicado, no necesariamente se debe pasar por la Comisión para llegar a la Corte, por lo que existen casos que son relevantes y sólo se han tramitado ante la Comisión. En ese sentido, como en los otros sistemas, destacamos aquellos que especialmente desarrollan el contenido de los artículos que reconocen la igualdad y no discriminación del tratado base del SADHP.

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Caso	País	Fecha de la sentencia de fondo
Werema Wangoko Werema and Waisiri Wangoko Werema	Tanzania	7 diciembre 2018
Mgosi Mwita Makungu	Tanzania	7 diciembre 2018
Minani Evarist	Tanzania	21 septiembre 2018
Anaclet Paulo	Tanzania	21 septiembre 2018
Diocles William	Tanzania	21 septiembre 2018
Rutabingwa Chrysanthe	Ruanda	11 mayo 2018
Association pour le Progrès et la Défense des Droits des Femmes Maliennes (APDF) and the Institute for Human Rights and Development in Africa Urban Mkandawire v Malawi	Mali	11 mayo 2018
Nguza Viking (Babu Seya) y Johnson Nguza (PapiKocha)	Tanzania	23 marzo 2018

Kijijisiaga	Tanzania	21 marzo 2018
African Commission on Human and Peoples' Rights	Kenya	2 mayo 2017
Actions pour la Protection des Droits de l'Homme (APDH)	Costa de Marfil	18 noviembre 2016
Mohamed Abubakari	Tanzania	3 junio 2016
Alex Thomas	Tanzania	20 noviembre 2015
Beneficiarios del difunto Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Movimiento Burkinabés de los derechos humanos y de los pueblos	Burkina Faso	5 junio 2015
Beneficiarios del difunto Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Movimiento Burkinabés de los derechos humanos y de los pueblos	Burkina Faso	23 marzo 2014
Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R Mtikila	Tanzania	14 junio 2013
Urban Mkandawire	Malawi	21 junio 2013
Comisión Africana de los derechos humanos y de los pueblos	Kenya	15 marzo 2013
Femi Falana	La Unión Africana	26 junio 2012
African Commission on Human and Peoples' Rights	Libya	25 marzo 2011

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Caso	País	Fecha de la sentencia de fondo
Open Society Justice Initiative (en representación de Pius Njawe Noumeni)	Camerún	18 septiembre 2019
Anas Ahmed Khalifa	Egipto	18 octubre 2018
Organisation Mondiale Contre La Torture Et Ligue De La Zone Afrique Pour La Défense Des Droits Des Enfants Et Elèves (Pour Le Compte De Céline)	Congo	18 mayo 2016
SERAP (A favor de Daniel Nsofor y Osayinwinde Agbomien)	Nigeria	31 marzo 2016
Crawford Lindsay Von Abo	República de Zimbabwe	31 marzo 2016
Simon Weldehaimanot	Eritrea	31 marzo 2016
Equality Now y Ethiopian Women Lawyers Association (EWLA)	Etiopia	16 noviembre 2015
UhuruKenyattta y William Ruto (Representados por Innocence Project Africa)	Kenya	4 junio 2014
Kenneth Good	Botswana	26 mayo 2010
Artículo 19	Eritrea	30 mayo 2007
Institute For Human Rights And Development In Africa (a favor de Jean Simbarkiyé)	República Democrática del Congo	29 mayo 2003

Otros mecanismos relevantes para la protección de la igualdad y no discriminación en el SADHP

Además de los casos o peticiones individuales que en esencia son lo que se ha analizado antes, también es posible en el marco del Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos hacer del conocimiento de la Comisión Africana las situaciones de violaciones de la igualdad y no discriminación en un país por medio de otras funciones que ésta tiene a su cargo. Así, se le podrían dar a conocer a partir de:

Informes alternativos a los informes periódicos

Los Estados parte en la Carta deben presentar cada dos años, un informe sobre las medidas legislativas u otras medidas adoptadas, con el fin de dar efecto a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Carta. De forma paralela a éstos, desde la sociedad civil es posible hacerle llegar información que se considere relevante y contraste la información oficial que se le entrega a la CmADHP.

Visitas *in situ*

La Comisión puede llevar a cabo dos tipos de visitas o misiones: i) de promoción y ii) de protección. Dentro de esta última categoría hay también de dos tipos, una para ocuparse de casos concretos y otra para una situación más amplia que esté ocurriendo en el país que se visita. Durante esas visitas desde la sociedad civil se pueden buscar reuniones con la CmADHP o hacerle llegar información para que en su informe recoja las situaciones que interesa destacar.

Interacción con las relatorías y grupos de trabajo especializados en igualdad y no discriminación

Con el fin de que estas cumplan su misión y desarrollen actividades para mejorar la situación de la igualdad y no discriminación a partir del ejercicio de su mandato, en los siguientes ámbitos:

- Análisis de la legislación, las políticas y la práctica en los Estados miembros;
- Control del cumplimiento de la igualdad y no discriminación;
- Asesoría a los Estados Miembros;
- Desarrollo de misiones de investigación en los Estados Miembros para formular informes sobre violaciones sistemáticas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- Misiones nacionales de promoción y cualquier otra actividad que fortalezca el pleno disfrute del derecho a la igualdad y no discriminación;
- Intervenciones públicas mediante la emisión de declaraciones públicas, comunicados de prensa y el envío de llamamientos a los Estados Miembros;
- Registro adecuado de las violaciones del derecho a la igualdad y no discriminación para publicarlo en sus informes presentados a la Comisión Africana; y
- Presentación de informes en cada sesión ordinaria de la Comisión Africana sobre el estado del disfrute del derecho a la igualdad y no discriminación en África;

Sin olvidar que de manera especializada respecto a los derechos de la niñez, se puede hacer llegar información al **Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño**, ya sea por medio de casos individuales o información genérica en el cumplimiento de su mandato.



Conclusiones generales

El análisis individualizado de cada sistema internacional de protección de los derechos humanos, esto es, tanto los tres sistemas regionales como el universal, nos permite identificar de mejor forma qué es lo que cada región del mundo ha aportado o el nivel de desarrollo en el que se encuentra la igualdad y no discriminación, no sólo por la forma en la que se reconoce el derecho en los tratados que integran cada sistema, sino también por las interpretaciones que se han hecho de esos y por el tipo de casos que han sido denunciados.

Así, de todo lo analizado y descrito en esta guía se podrían establecer como conclusiones generales, las siguientes:

- En todos los sistemas internacionales se ha establecido de una u otra forma que la igualdad y no discriminación no sólo son derechos, sino también principios que trascienden en la totalidad de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales.
- En todos los sistemas internacionales, para denunciar o señalar los casos en que se considera que ha habido desigualdad o discriminación, resulta necesario establecer una comparación, esto es, poco sirve un señalamiento genérico de la existencia de desigualdad o discriminación, y mucho sirve el identificar a las dos personas, los dos grupos, las dos leyes, las dos situaciones o los dos actos que se están comparando para señalar que se está afectando la igualdad y no discriminación.
- En todos los sistemas internacionales de derechos humanos se ha establecido que no toda diferenciación puede ser considerada como un trato desigual o discriminatorio. Pero para eso, siempre debe haber justificaciones objetivas y razonables, que se acompañen de medidas legítimas, necesarias y proporcionales.
- Las acciones o conductas que de manera casi uniforme se consideran como fuentes de la discriminación en todos los sistemas internacionales son: la distinción, la exclusión, la restricción o la preferencia que estén basadas en cualquiera de los motivos especialmente protegidos en cada sistema (raza, color, linaje, origen nacional o étnico, etc).
- El *sistema universal* de derechos humanos es el que en la actualidad ofrece más órganos y mecanismos para atender situaciones en las que se denuncie una afectación de la igualdad y no discriminación, ya sea de manera genérica o respecto a grupos o características personales específicas.

- El *sistema europeo* de derechos humanos ofrece una cobertura robusta de la no discriminación, aunque pocos desarrollos específicos respecto a la igualdad en razón de la forma en la que están elaboradas las diferentes normas que le dan vida al sistema. Si bien es un sistema que ofrece importantes garantías y oportunidades, llama especialmente la atención el hecho de que su tratado especializado en la no discriminación (Protocolo 12) no esté ratificado por más del 50% de los Estados que conforman el Consejo de Europa (faltan 27 de 47 Estados a enero de 2021).
- El *sistema interamericano* ha hecho importantes desarrollos respecto a la igualdad y no discriminación no sólo a partir de casos concretos, sino también a partir de interpretaciones abstractas por medio de opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, en este sistema se han desarrollado tratados especializados que no existen en el ámbito universal (personas adultas mayores) y, con toda la serie de convenciones que integran el sistema se ha previsto que en los próximos años se establezcan nuevos mecanismos especializados en la no discriminación que trabajarán a la par de la Comisión y Corte Interamericana.
- El *sistema africano*, como el más reciente de todos, todavía no tiene grandes desarrollos interpretativos, pero con lo existente, llama especialmente la atención el hecho de la exigencia que se ha establecido para quienes denuncian un trato desigual o discriminatorio de indicar con claridad las causas, justificar sus dichos y aportar elementos de prueba que las sustentan. Requisitos más estrictos que en los demás sistemas. A pesar de eso, es importante la actividad que desarrollan tanto la Comisión como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que, vale la pena destacarlo, históricamente son los órganos internacionales en los que más paridad de género ha existido. Otro aspecto relevante que se debe destacar es que este es el único sistema que habla de "igualdad de los pueblos" y no solo de una igualdad individual. Aspecto que no es menor si se compara con los demás sistemas aquí analizados.

